



Universidad
Rafael Landívar
Trascendiendo fronteras



Instituto de
Investigaciones
Jurídicas

LA CONCILIACIÓN

Lic. Andy Guillermo de Jesús Javalois Cruz

URL
347.728109
415
e.2



CUADERNO DE ESTUDIO

95

Guatemala, abril 2011

URL

345.71

- J415 Javalois Cruz, Andy Guillermo de Jesús
La conciliación /Andy Guillermo de Jesús Javalois
Cruz. Guatemala : Universidad Rafael Landívar. Instituto
de Investigaciones Jurídicas (IJ), 2011.
xi, 61p. (Cuaderno de estudio ; 95)
ISBN: 978-9929-8056-9-9
1. Conciliación (Procedimiento civil) - Guatemala
2. Derecho procesal civil - Guatemala
3. Derecho laboral - Legislación - Guatemala 4. Conflic-
tos laborales 5. Negociación colectiva de trabajo
6. Conciliación Industrial - Guatemala 7. Arbitraje -
Legislación - Guatemala
I. t.

Universidad Rafael Landívar
Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cuaderno de Estudio No. 95, abril, año 2011

D.R. © Instituto de Investigaciones Jurídicas
Universidad Rafael Landívar, Campus Central,
Vista Hermosa III, zona 16, Edificio "O", 2do. Nivel, Oficina O-214
Apartado Postal 39-C, Ciudad de Guatemala, Guatemala, 01016
Teléfono: (502) 2426-2626 Extensión: 2551
Fax: (502) 2426-2595
Correo electrónico: ijj@url.edu.gt
Página electrónica: www.url.edu.gt

Impreso en Serviprensa S.A.
3ª Ave. 14-62, zona 1
PBX: 2245-8888
Correo electrónico: gerenciaventas@serviprensa.com
Ciudad de Guatemala, Guatemala

El contenido de la presente publicación es responsabilidad de los autores y, por lo tanto,
no necesariamente coincide ni compromete la posición de la Universidad Rafael Landívar
y del Instituto de Investigaciones Jurídicas.

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR

Rector	Lic. Rolando Alvarado López, S. J.
Vicerrectora Académica	Dra. Lucrecia Méndez González de Penedo
Vicerrector de Investigación y Proyección	Dr. Carlos Rafael Cabarrús Pellecer, S. J.
Vicerrector de Integración Universitaria	Dr. Eduardo Valdés Barría, S. J.
Vicerrector Administrativo	Lic. Ariel Rivera Irías
Secretaria General	Licda. Fabiola Padilla Beltranena de Lorenzana

AUTORIDADES Y CONSEJO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Decano	Dr. Rolando Escobar Menaldo
Vicedecano	M.A. Pablo Hurtado García
Secretario	M.A. Alan Alfredo González De León
Directora del Área Privada	M.A. Helena Carolina Machado Carballo
Director del Área Pública	Lic. José Alejandro Villamar González
Director del Área de Ejes Transversales	M.A. Enrique Fernando Sánchez Usera
Director del Instituto de Investigaciones Jurídicas	Dr. Larry Andrade-Abularach
Directora del Bufete Popular	M.A. Claudia Patricia Abril Hernández
Directora de Posgrados	M.A. Aída del Rosario Franco Córdón
Directora de Proyectos y Servicios	Licda. Vania Soto Peralta
Director de la Licenciatura en Investigación Criminal y Forense	Lic. José Eduardo Martí Guilló
Coordinador de la carrera Técnica en Investigación Criminal y Forense	Lic. Jorge Alejandro Pinto Ruiz
Coordinador de Sedes y Campus Regionales	M.A. Juan Francisco Golom Nova
Coordinador de la Facultad de Quetzaltenango	Licda. Claudia Caballeros Ordóñez
Coordinador de la Facultad de Huehuetenango	Lic. José Alfredo Laparra López
Coordinadora de la Facultad de Cobán	Licda. Carla Liliana Chacón Monterroso
Representantes de Catedráticos	Lic. Gabriel García Luna
	Lic. Alfonso Godínez Arana
Representantes Estudiantiles	Srita. Ana María Córdova Noguera
	Sr. Luis Rodrigo Molina López

CONSEJO EDITORIAL DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS

Lic. Rolando Alvarado López, S.J.
Rector

Dr. Carlos Rafael Cabarrús Pellecer, S. J.
Vicerrector de Investigación y Proyección

Dr. Rolando Escobar Menaldo
Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

M.A. Pablo Hurtado García
Vicedecano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Dr. Larry Andrade-Abularach
Director del Instituto de Investigaciones Jurídicas

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR

Director

Dr. Larry Andrade-Abularach

Jefa Académica e Investigadora Principal

M.A. Carmen Patricia Jiménez Crespo

Jefa Administrativa

Licda. Karen Lorena Cifuentes Álvarez

Coordinación de Incidencia y Acción para el Desarrollo

Licda. Karen Cecilia De la Vega Toledo

Investigador

M.A. Luis Andrés Lepe Sosa

Investigadora

Licda. Diana Irasema Fernández Roca

Asistente de Investigación

Claudia Aracely Morales Paniagua

Asistente Administrativa

Rosa Mariela Ortiz Ralón

Recepcionista

Angélica María Isabel Del Cid Ruiz

ÍNDICE

Presentación	ix
La conciliación	1
0. Introducción.....	1
1. Antecedentes	1
1.1. Definiciones	3
1.1.1 Definición de conciliación desde la luz del Derecho Procesal Civil guatemalteco	3
1.1.2 Definición en el Derecho Procesal del Trabajo guatemalteco.....	4
1.1.3 Definición en el Decreto Número 67-95 del Congreso de la República, Ley de Arbitraje	4
1.1.4 Definición de conciliación en la doctrina	5
1.2 Características	9
1.3 Naturaleza jurídica	12
1.4 Clases	14
2. Relación de la conciliación con otras figuras afines	15
2.1 La conciliación y la mediación.....	15
2.2 Conciliación y transacción.....	18
2.3 Conciliación y desistimiento	19
3. Requisitos para la existencia de la conciliación.....	21
3.1 La capacidad.....	21
3.1.1 Clases	22
3.1.2 Incapacidad	25
3.1.3 Incapacidad de derecho general y parcial	27
3.1.4 Las incapacidades de derecho parciales	28
3.1.5 La incapacidad de hecho	28
3.1.6 La capacidad de las personas jurídicas	30
3.2 El consentimiento	33

4.	El procedimiento de la conciliación	36
5.	Campo de aplicación.....	37
5.1	La conciliación y el proceso laboral guatemalteco	37
5.2	La conciliación y el proceso civil guatemalteco	40
5.3	La conciliación en el Decreto Número 67-95 del Congreso de la República	44
5.4	La conciliación y el proceso penal	45
5.5	La conciliación y la propiedad intelectual	48
5.6	El Derecho Administrativo y la conciliación	49
6.	Elementos extra jurídicos de la conciliación.....	50
6.1	Negociación.....	50
6.2	Elementos psicológicos	52
6.3	Aspectos filosóficos	53
6.4	Autoridad	54
7.	Efectos de la conciliación	55
8.	Conclusiones.....	56
9.	Referencias	57
9.1	Bibliográficas	57
9.2	Normativas	59
9.3	Electrónicas	61
9.4	Otras	61

PRESENTACIÓN

Conciliación deriva del latín *conciliatio* que significa congregar y de ahí conciliar. Actualmente, por conciliar se entiende un acuerdo entre partes de una disputa o conflicto de cualquier naturaleza que bien puede alcanzarse con la intervención de un tercero, con independencia de la naturaleza de este último. Hay antecedentes de esta forma de solución que se remontan a las XII Tablas y en Derecho español están los *pascis adsertores* (mandadores de paz) del Fuero Juzgo, versión castellana de *Liber Iudiciorum*, que se ocupa de los hoy conocidos como conciliadores (Libro II, título I, ley XV, año 654) y de los jueces avenidores, que son los actuales árbitros (Partida III, título IV, ley XXIII).

La conciliación es una forma civilizada y directa de solucionar conflictos o diferencias que surjan entre las personas individuales o jurídicas, por virtud de una relación contractual o de cualquier otra naturaleza, que sea susceptible de transacción o desistimiento y, en la cual, la definición de la situación corresponde a las partes, quienes a través de la intervención o participación de un tercero experto e imparcial, que propicia un espacio de comunicación y de diálogo entre las partes, pueden lograr un acuerdo amistoso.

Una de las características principales de la conciliación está dada por el ánimo o espíritu conciliatorio que deben tener las partes involucradas, la cual nace de su propia voluntad.

Así mismo, se considera que la conciliación constituye una alternativa altamente idónea para una reforma cultural a corto, mediano y largo plazo; en virtud de la cual, la ciudadanía podrá notar que la mejor forma de resolver los conflictos no es la vía judicial o, mucho menos e inaceptable, la vía violenta. Mientras la conciliación se vaya extendiendo y haciéndose conocer, se abrirá, para muchos, una

posibilidad muy benéfica dirigida a todas las partes en la solución de conflictos.

A través de la conciliación podrá gestarse un cambio cultural por medio del cual la sociedad y los individuos reformulen sus concepciones antagónicas e intransigentes, propias de las instancias judiciales, para propiciar una actitud comunicativa y dialéctica en la que puedan surgir soluciones innovadoras, más adecuadas y, sobre todo, más equitativas, como resultado de una nueva lectura del conflicto y, principalmente, de una nueva cultura.

Las necesidades de las personas individuales y jurídicas se han incrementado a medida que la sociedad va en crecimiento y desarrollo, los problemas de ayer no pueden compararse con los de hoy, dados los cambios y avances en la ciencia y tecnología. Y, en ese sentido, la conciliación es un medio de solución alternativa de conflictos que ha llegado a la vida jurídica con sus propios fines y, muy importante, es acorde a la nueva realidad nacional, regional y mundial. Además, es necesario indicar que la conciliación, en su conformación, no tiene exclusivamente elementos jurídicos, porque también tiene aspectos psicológicos, sociológicos, filosóficos, de autoridad y de convivencia, entre otros; en cuya celebración se entrecruzan, combinan y mezclan, para conformar todo un sistema de comunicación y formalidades, cuyo forjador primordial es el conciliador, con participación de las partes y demás sujetos que intervengan.

Se busca que las partes involucradas en el conflicto queden satisfechas con la solución, por haber participado de esta y haber alcanzado ese acuerdo mutuo, que no fue impuesto por nadie, sino que las mismas partes fueron quienes lo propusieron, según las condiciones personales, económicas y sociales en que se encuentran.

En *summa*, la conciliación es un instrumento para la recomposición del tejido social y cultural; tiende a generar una cultura de paz, como medio de interacción pacífica y de convivencia ciudadana, por lo

tanto: reconoce y respeta la dignidad humana, fortalece las relaciones, genera conciencia de derechos y deberes, promueve una actitud gana/gana, restablece el valor de la palabra y, además, es un mecanismo útil, eficiente, eficaz y, principalmente, equitativo y acorde a la realidad particular de cada una de las partes, a la solución de los conflictos. Es una manera racional de velar por la pronta y cumplida solución a los problemas por medio del diálogo y de la puesta en común de una solución, dándole espacio a la autonomía de la voluntad.

Dada la importancia de la conciliación, el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Rafael Landívar -IIJ/URL- tiene el agrado de presentarles este estudio sobre **“La conciliación”** elaborado por el Lic. Andy Guillermo de Jesús Javalois Cruz,* a quien agradecemos por el trabajo realizado y reconocemos los aportes que tendrá en el ámbito de las ciencias jurídicas y sociales de nuestro país.

Dr. Larry Andrade-Abularach
Director del Instituto de Investigaciones Jurídicas
Guatemala de la Asunción, abril de 2011.

* Es Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogado y Notario egresado de la Universidad Rafael Landívar, abogado litigante en las áreas penal, laboral, administrativa y de familia, en la firma de abogados Viale & Asociados. Colaborador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Rafael Landívar y, actualmente, catedrático titular a nivel de licenciatura en la citada casa de estudios superiores.

LA CONCILIACIÓN

0. INTRODUCCIÓN

En los últimos años, la conciliación ha adquirido enorme importancia debido a que, por medio de ella, se puede evitar que el agobiante problema de la congestión de los tribunales se agrave. Con lo anterior, no se pretende afirmar que con esta institución jurídica desaparecerá el mencionado problema; lo que se intenta es que sea contenido de manera que empiecen a agilizarse los trámites ante la jurisdicción, al no tener que hacer frente a otras controversias que son susceptibles de dirimirse fuera del ámbito judicial. La conciliación es un mecanismo idóneo para evitar que problemas que pueden ser solucionados entre las partes, lleguen a la instancia de los tribunales, con las consecuentes pérdidas de dinero y tiempo que eso representa. En este medio alternativo a la justicia común, un tercero imparcial dirige las pláticas de negociación entre las partes; no toma la decisión por ellas, sino más bien las aviene a una solución. Se trata de un mecanismo ideal que ayuda a la pronta solución de los conflictos, constituyéndose así en aliado de la jurisdicción ordinaria. El presente trabajo pretende escudriñar lo que es la conciliación.

1. ANTECEDENTES

Dentro del campo del Derecho, la palabra conciliación puede denotar diferentes definiciones, pero cuya esencia es siempre la misma. El vocablo relacionado, proviene del verbo conciliar, y éste del latín *concilio*, -are, derivado de *concilium*, -ii asamblea, reunión. En la antigua Grecia, la conciliación estaba regulada por la ley, tenían los *Tesmotetes* el mandato de examinar los hechos objeto del litigio y procurar convencer a las partes a efecto de transigir equitativamente sus desavenencias. En Roma, a pesar de la ausencia de una regulación

explícita en la ley, se respetaba la avenencia a que hubieran arribado las partes. El gran jurista Cicerón sugería la conciliación sobre la base del aborrecimiento de los pleitos, refiriéndose a ella como un acto de liberalidad digno de elogio y provecho para quien lo llevaba a cabo¹. En términos generales, el *concilium* romano implicaba una asamblea, y en especial una asamblea de la plebe. En estas asambleas, las personas se reunían a realizar negocios, resolver disputas, entre otras cosas, por lo que el verbo *conciliare*, que en su acepción original significaba “*asistir al concilio*”, adoptó los significados correspondientes a las actividades ya dichas². El Cristianismo dio nuevos brillos a la figura de la conciliación que se adecuaba a sus principios inspiradores. Otro antecedente lo constituye la mediación rabínica, que a partir del siglo II, resuelve los conflictos entre las partes y cuya decisión es inapelable. Ello se da en asuntos civiles y mercantiles y en algunos casos penales. La fuente de donde proviene la decisión no es otra que el Antiguo Testamento, la interpretación exegética recopilada en el *Talmud*, en particular en la *Guemará*, además de una especie de sana crítica ejercida por el religioso en la apreciación del conflicto que llega a sus manos³.

Más tarde, las leyes españolas medievales establecieron la conciliación, aunque no de forma permanente. En el Fuero Juzgo se encuentra la figura del *Pacis adsertor*, que era enviado por el Rey a las partes con intención de que las aviniera. Socialmente se sugería de manera habitual la conciliación ante el Tribunal de los Obispos en la monarquía Visigoda. Las Partidas se refieren de un modo concreto a los amigables componedores. La conciliación fue regulada como permanente en el siglo XVIII y en el XIX; apareció primero con tal carácter en los pueblos del Norte.

1 Pallarés, Eduardo. *Diccionario de derecho procesal civil*. México: Editorial Porrúa. Vigésima tercera edición. 1997. Pág. 168.

2 Couture, Eduardo J. *Vocabulario jurídico*. Argentina: Ediciones Depalma. 6ª reimpresión. 1997. Pág. 159.

3 Neuman, Elías. *Mediación y conciliación penal*. Argentina: Ediciones Depalma. 1997. Págs. 55-56.

Sobre su aplicación se adoptaron diversos sistemas. En Francia y España, se declaró obligatorio llevarla a cabo previo a todo juicio declarativo. En otros países era una potestad conferida a las partes, quienes podían celebrarla o no. En Alemania, era el propio juez de primera instancia el llamado a fungir como conciliador, mientras que en el caso español y francés, este papel correspondía a un juzgador distinto⁴. En la actualidad un buen número de estudiosos ubica a la conciliación dentro de los denominados métodos o mecanismos alternos de solución de controversias⁵. En el siguiente apartado de este trabajo, se desarrollan los temas necesarios, a la luz de la legislación y la doctrina, para introducirse al tema de la conciliación.

1.1. Definiciones

A continuación se expone la visión de algunas ramas del Derecho sobre el tema; dependiendo de la vertiente jurídica de que se trate, así se enfocará el concepto de conciliación.

1.1.1 *Definición de conciliación desde la luz del Derecho Procesal Civil guatemalteco*

Puede decirse que es la actividad desarrollada por el juez durante la primera audiencia del juicio, en cumplimiento de un mandato expreso de la ley, que pretende que el primero formule una propuesta de arreglo que ponga fin al conflicto, o acepte en todo caso las propuestas de solución que las partes expresen⁶; en este caso, la ley

4 Pallarés, Eduardo. *Óp. cit.*

5 Rita Haydée Bustamante Leonardo de Cobar, indica que “*son procedimientos autogestionarios, basados en la voluntad de las partes, por medio de los cuales se procura una solución amigable, constructiva, pronta, económica y eficaz a los conflictos.*” Estos métodos no son excluyentes de la solución jurisdiccional, sino, más bien, complementarios. Bustamante Leonardo de Cobar, Rita Haydée. “Los mecanismos alternativos de resolución de conflictos de trabajo”, en: Canessa Montejó, Miguel F. *Manual de Derecho del Trabajo*. Tomo III. Guatemala: Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Rafael Landívar. 2009. Pág. 242.

6 Congreso de la República de Guatemala. *Código Procesal Civil y Mercantil*. Decreto Ley 107 y sus reformas. Artículos 97 y 203.

asigna al juez el papel de conciliador con la obligación de proponer a las partes formas de arreglo para evitar, de esa manera, que el proceso continúe innecesariamente.

1.1.2 Definición en el Derecho Procesal del Trabajo guatemalteco

En el campo del Derecho Procesal Laboral, se encuentran diversas definiciones, entre las que se pueden mencionar la siguiente del tratadista nacional Raúl Chicas:

“La conciliación es la etapa obligatoria en el proceso laboral mediante la cual, las partes llamadas por el juez, una vez que se han fijado los puntos del debate, procura un avenimiento entre las mismas, proponiendo fórmulas de ecuanimidad que no contraríen las leyes de trabajo, ni los principios del mismo”⁷.

Para este autor, la conciliación es obligatoria durante la primera audiencia, en donde los hechos han sido fijados por las partes previamente, de manera que el juez tiene los elementos suficientes para proponer una fórmula de arreglo justa para las partes, sin que se viole norma alguna en dicho procedimiento.

Para Mario López Larrave, la conciliación es *“...la etapa del proceso de trabajo por medio del cual el juez, una vez fijados los hechos sobre los cuales versará el debate, procurará el avenimiento de las partes en un convenio que ponga fin al juicio”⁸.*

1.1.3 Definición en el Decreto Número 67-95 del Congreso de la República, Ley de Arbitraje

El Decreto Número 67-95 del Congreso de la República, define en el artículo 49 lo que es la conciliación:

7 Chicas Hernández, Raúl Antonio. *Introducción al Derecho Procesal Individual del Trabajo*. Guatemala: Editorial Imprenta Castillo. 1994. Pág. 129.

8 *Loc. cit.*

“Artículo 49. De la conciliación. La conciliación es un mecanismo o alternativa no procesal de resolución de conflictos, a través del cual las partes, entre quienes exista una diferencia originada en relaciones comerciales o de cualquier otra índole, tratan de superar el conflicto existente, con la colaboración activa de un tercero, objetivo e imparcial, cuya función esencial consiste en impulsar las fórmulas de solución planteadas por las partes o propuestas por él, evitando así que el conflicto llegue a instancia jurisdiccional o arbitral.”

Esta definición da carta blanca para la aplicación de la conciliación en cualquier ámbito jurídico, siempre que no se viole norma legal alguna.

1.1.4 Definición de conciliación en la doctrina⁹

Para José Roberto Junco Vargas, la conciliación es un acto jurídico, que sirve de mecanismo que las partes pueden utilizar para solucionar los conflictos que hubieran surgido entre ellas. El arreglo entre las partes se obtendrá por medio de una fórmula justa, propuesta por las partes o por el propio conciliador. El citado autor explica que conciliación:

“Es el acto jurídico e instrumento por medio del cual las partes en conflicto, antes de un proceso o en el transcurso de éste, se someten a un trámite conciliatorio para llegar a un convenio de todo aquello susceptible de transacción y que lo permita la ley, teniendo como intermediario, objetivo e imparcial, la autoridad del juez, otro funcionario o particular debidamente autorizado para ello, quien, previo conocimiento del caso, debe procurar

⁹ García Máynez decía que “Se da el nombre de doctrina a los estudios de carácter científico que los juristas realizan acerca del Derecho, ya sea con el propósito puramente teórico de sistematización de sus preceptos, ya con la finalidad de interpretar sus normas y señalar las reglas de su aplicación” (citado por Gutiérrez de Colmenares, Carmen María y Josefina Chacón de Machado. *Introducción al Derecho*. Guatemala: Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Rafael Landívar. 6ª reimpresión de la 3ª edición. 2007. Pág. 63). En cuanto a la llamada doctrina legal, o jurisprudencia, se puede afirmar que se trata de un criterio sobre un problema jurídico establecido por una pluralidad de sentencias concordantes.

por las fórmulas justas de arreglo expuestas por las partes o en su defecto proponerlas y desarrollarlas, a fin de que se llegue a un acuerdo, el que contiene derechos constituidos y reconocidos con carácter de cosa juzgada.”¹⁰

Para Eduardo J. Couture, la conciliación puede entenderse desde dos puntos de vista: el primero, que la define como el “*acuerdo o avenencia de partes que, mediante renuncia, allanamiento o transacción, hace innecesario el litigio pendiente o evita el litigio eventual*”. Una segunda acepción indica que se trata de la “*audiencia que, por precepto constitucional, debe realizarse con carácter preliminar a todo juicio civil o de injurias, a fin de procurar un acuerdo amigable que evite el proceso*”¹¹.

En palabras de Rubén Alberto Contreras Ortiz, la conciliación es “*un acuerdo alcanzado por las partes, cuya característica es la de ser sencillamente un avenimiento, un contentamiento que pone fin al malestar que originó la controversia*”¹².

Para Eduardo Pallarés, por medio de la conciliación se evita un pleito futuro o se termina uno presente por la avenencia de las partes, por su mutuo acuerdo y sin necesitar la intervención jurisdiccional. El autor en mención, distingue la actividad de la autoridad conciliadora de lo que es la conciliación propiamente dicha, explicando que la “*conciliación es el fruto que se obtiene de dicha actividad*”¹³.

Por su parte, la Corte Internacional de Arbitraje dice de la conciliación que las partes pueden llegar a la solución de una controversia por medio de la intervención de un tercero¹⁴. El éxito

10 Junco Vargas, José Roberto. *La Conciliación: Aspectos sustanciales y procesales*. Colombia: Ediciones Jurídica Radar. 1994. Pág. 36.

11 Couture, Eduardo J. *Óp. cit.*

12 Contreras Ortiz, Rubén Alberto. *Obligaciones y negocios jurídicos civiles. Parte especial: contratos*. Guatemala: Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Rafael Landívar. 2008. Pág. 627.

13 Pallarés, Eduardo. *Óp. cit.* Pág. 168.

14 “*El Reglamento ADR de la CCI ofrece un marco para solucionar las desavenencias y diferencias comerciales amigablemente con la ayuda de una parte neutral, conocida como un Tercero. Fueron*

dependerá en gran medida de las cualidades de este, quien podrá ser elegido directamente por las partes.

María Begoña San Martín Larrinoa, indica que la conciliación:

“supone que las partes están animadas por el deseo de darse recíprocamente lo que es justo. Se basa en una combinación particular de voluntades privadas y (en muchas ocasiones) de la autoridad de un tercero”¹⁵.

Rita Haydée Bustamante Leonardo dice de la conciliación, que es un método de solución de controversias, por el cual un tercero neutral y calificado llamado conciliador, colabora con las partes en conflicto a fin de que ellas restablezcan la comunicación y encuentren por sí mismas una solución adecuada para un conflicto que tienen entre sí, a través de un acuerdo que satisfaga sus intereses¹⁶. La anterior definición podría llamar a confusión, debido a que, como se manifestará en este trabajo, el papel del conciliador dista mucho de ser un simple “*amigable componedor*” entre las partes. Es más que probable que el legislador, como suele ocurrir, haya dado una connotación equivocada al vocablo, cuando lo que realmente quería era contar con un tercero

lanzadas en 2001 con el objeto de remplazar el Reglamento de Conciliación Facultativa de 1988. De acuerdo al Reglamento ADR, las partes podrán elegir la técnica de solución de diferencias que consideren más apropiada para solucionar su desavenencia. Ésta puede ser, por ejemplo, la mediación, en la cual el Tercero actúa ayudando a las partes a lograr un acuerdo amigable a través de la negociación; un mini-trial, mediante el cual un jurado compuesto por el Tercero y un ejecutivo de cada una de las partes –cuando dichas partes sean empresas– emite una opinión o busca una solución aceptable para todos los involucrados; la evaluación neutral, mediante la cual el Tercero emite una opinión sobre uno o más aspectos, de hecho o de derecho, vinculados a la controversia; o una combinación de varias técnicas. El Reglamento establece que, a falta de acuerdo entre las partes sobre la técnica de resolución a adoptar, se utilizará la mediación. El factor común entre todas estas técnicas lo configura el hecho de que la decisión tomada por el Tercero o con la colaboración de éste no será obligatoria para las partes, a menos que éstas hayan acordado lo contrario.” Datos recogidos de la página de la Cámara de Comercio Internacional <http://www.iccwbo.org/court/adr/id4447/index.html>. Fecha de consulta: 19.06.2009.

15 San Martín Larrinoa, María Begoña. *La mediación como respuesta a algunos problemas jurídico-criminológicos*. España: Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco. 1997. Pág. 50.

16 Bustamante Leonardo de Cobar, Rita Haydée. *Óp. cit.* Pág. 242.

imparcial y que no interfiriera en la decisión de las partes, como en el caso del artículo 97 del Código Procesal Civil y Mercantil, donde el juez de primera instancia puede convocar a las partes a conciliación, pero la normativa aludida no indica que deba proponer fórmulas de conciliación a aquellas; en tal caso, debería llamársele mediación. No sucede lo mismo en el ámbito laboral, donde se puede hablar de una auténtica conciliación, pues el juez propone “*fórmulas ecuanímes de conciliación*”, según lo dispone el artículo 342 del Código de Trabajo.

Para Juan Montero Aroca y Mauro Chacón Corado, la conciliación, en tanto actividad, es “...*la comparecencia de las partes ante una autoridad designada por el Estado, para que en su presencia traten de solucionar el conflicto que las separa*”¹⁷. Se trata de un sistema para la autocomposición, por el cual son las mismas partes las que intentan poner fin al conflicto, aunque sea en presencia de un tercero ajeno al mismo. Desde el punto de vista del resultado, si la conciliación concluye con avenimiento, tiene la naturaleza jurídica de un contrato de transacción¹⁸.

Por su sencillez, la siguiente definición, de Christian Salas Beteta, es clarificadora: “*La Conciliación es un mecanismo heterocompositivo*¹⁹ de solución de conflictos, por el cual las personas se valen de la intervención de un tercero para que los asista en la solución a un conflicto”²⁰.

Resumiendo, se puede decir que la conciliación es un medio de resolución amigable de disputas, a través del cual un tercero, objetivo e imparcial, mediante la proposición de fórmulas de arreglo, aviene a las partes a un acuerdo, satisfactorio para las mismas.

17 Montero Aroca, Juan y Mauro Chacón Corado. *Manual de derecho procesal civil guatemalteco*. Volumen I. Guatemala: Magna Terra Editores. 1999. Pág. 260.

18 *Ibíd.* Pág. 261.

19 Obsérvese que para algunos autores la conciliación es una forma de autocomposición de conflictos, mientras que para otros, es un mecanismo heterocompositivo. El autor no adopta una postura propia en este aspecto. *Nota del editor*.

20 Salas Beteta, Christian. *Principio de oportunidad: conciliación en el ámbito penal*. Disponible en: http://www.teleley.com/articulos/art_070207.pdf. Fecha de consulta: 07.07.2009.

Vistas algunas importantes definiciones sobre lo que es la conciliación, corresponde ahora determinar cuáles son las características de esta institución.

1.2 Características

Para Junco Vargas, la conciliación es solemne, pues es necesario un trámite conciliatorio para que surja a la vida jurídica. Una segunda característica es la bilateralidad, “...es generadora de obligaciones recíprocas para cada una de las partes en conflicto...”²¹. Esto es por la finalidad que el acuerdo persigue, o sea, contraprestaciones recíprocas. La tercera característica de acuerdo al relacionado autor es la de ser onerosa, puesto que las partes desean obtener resultados según sus intereses y una utilidad para su patrimonio, de tal manera que se gravan recíprocamente. Una cuarta característica es la de ser conmutativa, pues las partes conocen de sobra los alcances del acuerdo, ya que este debe señalar todos sus puntos con exactitud, evitando así que se convierta en imprevisible. Se atribuye también una quinta característica al decir que la conciliación es de libre discusión, al tener las partes el campo abierto para poder externar sus opiniones sobre el conflicto que les afecta²². En Guatemala, se trata también de un acto nominado, regulado por el Decreto Número 67-95 del Congreso de la República, amén de estar contemplada esta figura en otros cuerpos legales de no menor importancia, entre los que se pueden citar el Código de Trabajo y el Código Procesal Civil y Mercantil.

Por su parte, el autor guatemalteco Antonio Guillermo Rivera Neutze²³, ha señalado la concurrencia de otras características a tomar en cuenta, entre ellas, la voluntad que debe estar presente en todo acto, más aún si se trata de actos con efectos jurídicos; el

21 Junco Vargas, José Roberto. *Óp. cit.* Pág. 85.

22 *Ibíd.* Pág. 86.

23 Rivera Neutze, Antonio Guillermo. *Arbitraje y Conciliación, alternativas extrajudiciales de solución de conflictos.* Guatemala: Impresos Robelo. 3ª edición. 2001. Págs. 203-206.

consentimiento, desde el punto de vista jurídico entendido como el acuerdo de voluntades respecto de un mismo objeto, el cual implica la posibilidad de existencia física del acto jurídico o, en su defecto, que se infiera que en el futuro pueda existir; la formalidad, puesto que de conformidad con la ley y la doctrina convencional, en la conciliación se debe cumplir con una serie de formalidades, tanto de convocatoria y de instalación, como de celebración y de formalización, que implica el agotamiento de un trámite o procedimiento, que constituye un elemento de perfeccionamiento del acto. Menciona especialmente como característica de la conciliación la presencia del conciliador; sujeto que para su perfeccionamiento requiere llenar los requisitos tales como la objetividad e imparcialidad. Se trata de un medio alternativo de solución de controversias.

En la actualidad, la doctrina incluye la conciliación entre los denominados ADR (*Alternative Dispute Resolution*, por sus siglas en inglés), y que se ha traducido como resolución alternativa de disputas. No obstante, la denominación utilizada por el relacionado autor nacional, parece adecuada y no constituye un mero eufemismo como se podría pensar en un primer término. La Cámara de Comercio Internacional, utiliza la denominación Resolución Amigable de Disputas, por lo que en el concepto enmarcado en esa designación, no se incluye al arbitraje. Rivera Neutze, dentro de su concepto, incluye al arbitraje y se adhiere así a la corriente más tradicional, que atribuye al concepto de ADR, entre otros mecanismos, al arbitraje. Fuera de estas disquisiciones, se puede asegurar que la conciliación se torna en una alternativa frente al desmesurado incremento en los procesos sometidos al conocimiento de la jurisdicción ordinaria. Es un paliativo que enfrenta el estancamiento que sufren estos procesos debido al excesivo trabajo impuesto a la judicatura. Es por ello, que esta opción paralela constituye un auxilio necesario para que el problema no se agrave.

La conciliación cuenta siempre con la intervención de un tercero, objetivo e imparcial, quien ha de dirigir la interacción de las partes, manejar e interpretar la comunicación y tener conocimiento del conflicto, de manera que adquiera la autoridad necesaria para proponer las posibles soluciones. La labor de un conciliador es la de facilitar la superación del conflicto existente, impulsando fórmulas de solución planteadas por las partes o propuestas por él, evitando con ello que el conflicto llegue a la instancia jurisdiccional o arbitral. La respetabilidad del conciliador es de suma importancia para que las partes presten mayor atención a sus sugerencias. La imparcialidad también debe distinguirse; el conciliador no debe tener interés alguno en la disputa, no puede consecuentemente, estar vinculado por relación de trabajo, parentesco, amistad o enemistad con cualquiera de las partes; de lo contrario, no existe posibilidad real de una conciliación. A través de un lenguaje sugestivo y no impositivo, debe resaltar los puntos positivos de cada propuesta y desechar los conflictos, indicando a las partes las bondades de arribar a un acuerdo y los perjuicios de no lograr el mismo.

La función principal de la conciliación es la de ser preventiva, pues con ella se evitan las partes el iniciar un futuro proceso, que de llevarse a cabo, ocasionaría demasiados gastos y pérdida de tiempo, sin alcanzar una satisfacción para los involucrados. Es por eso que se afirma que es preventiva de la instancia judicial o arbitral, ya que previene que el conflicto llegue al conocimiento de los jueces o de los árbitros.

A diferencia de los principios que informan el Derecho Procesal, las normas de la conciliación no son tan estrictas; lo que predomina es la voluntad de las partes, siendo ellas quienes deciden las reglas de procedimiento a seguir así como eligen que un tercero modere la negociación. En el caso de los tribunales, los plazos para impartir justicia no son preclusivos, razón por la cual una causa puede

permanecer años en el juzgado donde se interpuso, sin que la parte afectada pueda hacer nada al respecto. Las normas reguladoras de la conciliación, son simples guías que pueden modificarse, siempre que no contravengan disposiciones de orden público.

El acuerdo es alcanzado con la intervención de las partes. La actividad de las partes es de suma importancia para la conciliación, ellas mismas son quienes ponen fin a las dificultades que mantuvieron entre sí. El conciliador, en un primer momento, solo se limita a dirigir las pláticas, las partes idean las propuestas de arreglo y en caso de que no logren ponerse de acuerdo, el conciliador deberá plantear nuevas formas de arreglo, facilitando con ello que el acuerdo sea alcanzado en un lapso de tiempo menor que el que se llevaría de no participar él en la negociación de la controversia. Esto es lo que distingue mayoritariamente la conciliación del arbitraje y de la instancia judicial, ya que en estas, un tercero toma la decisión de qué es lo más apropiado en el caso concreto. En la conciliación, son las partes las que dan el visto bueno al arreglo, ya sea por haberlo propuesto ellas mismas o por aprobar la forma de arreglo que el conciliador hubiere diseñado.

1.3 Naturaleza jurídica

Sobre este aspecto, la Enciclopedia Jurídica OMEBA indica que el origen de la conciliación hay que buscarlo en el Derecho Internacional Público, en donde, junto al arbitraje, constituyen procedimientos de solución de controversias entre dos o más Estados²⁴. Para Chicas Hernández, la naturaleza de la conciliación debe estudiarse desde dos puntos de vista: a) Como un acto procesal, o sea, como actividad del órgano de la jurisdicción y b) Como un efecto contractual²⁵. De esta manera, Chicas establece los dos grandes ámbitos en los que actúa la conciliación: por una parte, el medio jurisdiccional, al amparo de los jueces y de conformidad con las normas procesales respectivas, según

24 *Enciclopedia Jurídica OMEBA*, Tomo III. Argentina: Bibliográfica Omeba. 1977. Pág. 593.

25 Chicas Hernández, Raúl Antonio. *Óp. cit.* Pág. 130.

la materia; y por otra parte, señala la esfera de lo privado, la del negocio jurídico propiamente dicho. En este último caso, la conciliación se origina de la necesidad de las partes en conflicto de poner término a sus disparidades. Ya sea que ello ocurra por contar el contrato con una cláusula que obliga a la conciliación, o bien por el acuerdo de las partes en llevar a cabo la misma, aunque no se hubiere contemplado esta posibilidad inicialmente. Por su parte, Rivera sostiene “...que la conciliación responde a una manifestación de la jurisdicción voluntaria”.²⁶

Couture indica sobre la conciliación que:

“...una interesante cuestión terminológica que afecta la comprensión misma del sistema. Consiste en resolver si la conciliación es un acto del proceso (o procesal), o se trata de un avenimiento entre las partes en donde pueda haber renunciaciones bilaterales y, en su caso, transacción propiamente dicha.”

Nótese que la segunda postura que expresa el autor uruguayo, es la que más se aproxima a la definición de conciliación que aparece en el artículo 49 del Decreto Número 67-95 del Congreso de la República. Para Jaime Guasp, con el nombre de proceso de conciliación se designan a los procesos cognoscitivos, esto es por razones de carácter jurídico procesal, “...por los que se tiene a eliminar el nacimiento de un proceso principal ulterior, de conocimiento, mediante el intento de una avenencia o arreglo pacífico entre las partes²⁷.” La naturaleza de la conciliación para Guasp es procesal. No obstante, el autor Rivera Neutze ha manifestado su desacuerdo con esta concepción y ha sostenido que no se trata de un proceso propiamente dicho.

Mario Aguirre Godoy sostiene que la conciliación tiene carácter procesal cuando se realiza ante el juez. Además, siempre se encuentra

26 Rivera Neutze, Antonio Guillermo. *Óp. cit.* Pág. 201.

27 *Ibíd.* Págs. 200 y 201.

la decisión de las partes de poner fin al proceso²⁸. Lino Enrique Palacio, sobre la conciliación ha dicho que:

“...si cabe hablar de la conciliación como un acto anormal autónomo de conclusión del proceso, solo puede serlo, como principio general, en el sentido de que ella supone la iniciativa y la intervención del Juez en la celebración del acto, sin perjuicio de que, en el primer aspecto, sean las partes, o una de ellas, quienes sugieran a aquél la conveniencia de la respectiva convocatoria”²⁹.

1.4 Clases

Siguiendo a Rivera Neutze³⁰, se puede hablar de conciliación judicial y extrajudicial, la que a su vez es susceptible de dividirse en extrajudicial y extrajudicial institucional.

La conciliación judicial es aquella que se verifica durante el desarrollo de un proceso. La controversia surgida entre las partes ha sido sometida al conocimiento de los tribunales, para que sean los jueces quienes decidan a quién asiste el derecho. Como se verá más adelante, las leyes procesales de Guatemala incluyen en su articulado normas que establecen la aplicación de la conciliación, estatuyendo la misión del juzgador de convertirse en un auténtico conciliador entre las partes, con la finalidad de dirimir el asunto sin la necesidad de proseguir con el proceso de que se trate.

Ahora bien, la conciliación extrajudicial es aquella verificada fuera del contexto del Organismo Judicial. Puede celebrarse a través de un mecanismo *ad hoc*, pudiendo ceñirse a lo establecido en la Ley de Arbitraje, o bien estableciendo de común acuerdo las partes los lineamientos de la misma. Esto, sin embargo, ofrece el bemol de que

28 Aguirre Godoy, Mario. *Derecho Procesal Civil Guatemalteco*. Guatemala: Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad San Carlos de Guatemala. 2007. Pág. 679.

29 *Ibid.* Págs. 679-680.

30 Rivera Neutze, Antonio Guillermo. *Amigable Composición. Curso Práctico de Negociación y Conciliación*. Guatemala: Editorial Arte, Color y Texto, S.A. 2001. Pág. 14.

al existir ya una disparidad de pareceres entre las partes, difícilmente puedan ponerse de acuerdo en las minuciosidades del proceso de negociación que implica la conciliación. Por esto, algunos prefieren acudir a centros especializados en conciliación y mediación, en los cuales existe personal capacitado en técnicas de negociación y conciliación, que constituyen una alternativa idónea en muchos casos en los que ni siquiera hay avenimiento sobre el proceder a seguir. Esta es la denominada conciliación extrajudicial institucional, es decir, aquella llevada a cabo en un centro de conciliación o mediación, por lo general adscrito a alguna otra institución, por ejemplo, las cámaras de comercio e industria.

Seguidamente, se estudian las similitudes y diferencias con sus figuras afines, como lo son la mediación, la transacción y el desistimiento.

2. RELACIÓN DE LA CONCILIACIÓN CON OTRAS FIGURAS AFINES

Siguiendo el contexto general de ideas que se ha planteado, la conciliación parece tener coincidencias con algunas otras figuras que se utilizan en el quehacer jurídico. En algún punto, incluso, se le ha llegado a confundir con figuras muy afines, pero tras un análisis más esmerado, es posible vislumbrar los puntos que las distinguen. Por lo anterior la importancia de explicar, aunque sea someramente, esas distinciones.

2.1 La conciliación y la mediación

De todas las figuras afines que se pueden encontrar, la mediación es quizá la que más lugar a confusión puede originar. Buena parte de la doctrina distingue los conceptos en razón de la exigibilidad del acuerdo de las partes, al otorgarle a la conciliación la fuerza de obligarlas a su cumplimiento. Tal sería el caso en que las partes firmaran un convenio

transaccional³¹. Los puntos de coincidencia entre ambas figuras son abrumadores. En una y otra, la presencia de un tercero es fundamental. Éste debe reunir las mismas calidades, es decir, debe ser una persona objetiva e imparcial, no involucrada directamente en el conflicto, con el conocimiento de las circunstancias que originan la desavenencia e inspirar a las partes con posturas encontradas, el suficiente respeto como para hacer caso de la dirección que ejerce durante el procedimiento. Incluso, el inicio del procedimiento es similar en ambas formas de resolución de controversias, un conocimiento inicial de las posiciones de cada una de las partes y de los aspectos relevantes que han incidido para que se desencadene el problema. Seguidamente, la búsqueda de la armonía, la adecuada orientación en el proceso negociador y una dirección del mismo, que sin imposiciones, permita la búsqueda de una solución aceptable por las partes involucradas. De esa cuenta, en muchos países, utilizan de manera indistinta los vocablos conciliación y mediación, o inclusive, le han atribuido a uno u otro, características que no le corresponden.

En este orden de ideas, resulta un tanto complejo enunciar las diferencias entre tan similares formas de solución de conflictos; no obstante, se encuentran las siguientes:

- a) La conciliación está aparejada a un proceso más o menos formal, según la legislación de que se trate. La mediación se sustenta sobre la libertad de escogencia de las partes; sin llegar a la anarquía, se puede afirmar que se trata de un mecanismo sin mayores formalismos. Es quizá por estas circunstancias, que en muchos casos se prefiere una institución respecto a la otra. Se intenta evitar así, inclusive, las más mínimas cuotas de formalidad que pudieren hacer recordar a

31 Gómez-Palacio, Ignacio. *Ley modelo sobre conciliación comercial internacional de la CNUDMI (UNCITRAL)*. "Posible incorporación al derecho mexicano." Disponible en: <http://www.cejamericas.org/doc/documentos/mex-ley-modelo.pdf>.

un proceso jurisdiccional, con los malestares propios del mismo³². El proceso conciliatorio se estructura en la mayoría de casos sobre unas reglas predeterminadas³³, las cuales deben seguirse con mayor o menor rigurosidad según sea el caso. Por su lado, la mediación ofrece la oportunidad de ser maleable a las especiales circunstancias de las partes. Inspira a muchos menos temores ante el formalismo, lo que redundará en una facilitación del proceso de negociación. Claro que tiene como talón de Aquiles, estar más supeditada a la buena fe de las partes, frente a su contraparte, es decir, la conciliación;

- b) Centrando la atención en la figura del mediador, se diferencia su actividad respecto de la que desarrolla el conciliador, en que a *contrario sensu* que el segundo, únicamente busca lograr la armonía entre las partes, no es en esencia propositivo, más allá de tratar de allanar el camino a una solución que debería ser alcanzada por los directamente involucrados. Por eso su denominación, él media entre dos posturas encontradas, para que se encuentren los puntos de conexión y se diriman las controversias que pudieren haber surgido. Como ya se dijo, el conciliador va un poco más lejos, su misión es la de zanjar la cuestión sometida a su conocimiento, por el medio más expedito posible, incluso, tomando una participación activa, que se traduce en la formulación de propuestas de arreglo. Por lo antes expuesto, se considera que lo oportuno es referirse a los procedimientos en los que un tercero objetivo e imparcial participa, sólo en labor de mediador, como de proceso de mediación, en tanto que en aquellos en los que su accionar es preponderante para encontrar y formular propuestas de arreglo, se está frente a un proceso conciliatorio.

32 Cabe mencionar, que en el contexto guatemalteco, el Organismo Judicial ha optado por la figura de la mediación, como una alternativa a la jurisdicción común, en los casos en que las circunstancias y la legislación así lo permiten.

33 Esta predeterminación encuentra su materialización en los respectivos reglamentos de las instituciones privadas o públicas que verifican la conciliación.

2.2 Conciliación y transacción

Al ser el objeto de la conciliación el mismo que el de la transacción (ya que puede ser objeto de conciliación todo aquello que sea susceptible de transacción), se presentan algunas complicaciones para poder diferenciar estas dos instituciones; para lograrlo, se usará la exposición que sobre el tema hace Junco Vargas³⁴. Un primer elemento para hacer la distinción entre una y otra lo constituye la naturaleza jurídica; por un lado, la transacción tiene su naturaleza jurídica en el derecho sustancial, inclusive está regulada como un contrato por el Código Civil; la conciliación, aunque recoge elementos del Derecho sustancial, emerge del Derecho Procesal. La transacción es un acto dispositivo de las partes; la conciliación, al menos la judicial, es un acto inquisitivo. En la transacción, solo intervienen dos partes; en la conciliación, siempre existe la figura del tercero, que dirige las conversaciones. En la transacción, deben existir cargas y cesiones recíprocas de derechos, no es posible pensar que sólo una de las partes ceda en sus posiciones; en la conciliación sí es posible que suceda esto, de tal forma que dependiendo del éxito de la conciliación se tendrá una conciliación parcial o una conciliación total.

En cuanto al objeto, el ámbito de cabida de la transacción es el patrimonial; para la conciliación, había, hasta años recientes, limitaciones más grandes. Para atacar de nulidad la transacción es suficiente que se incurra en alguna de las causales de nulidad del negocio jurídico establecidas en el Código Civil; la conciliación, en el medio judicial, no puede ser objeto de un ataque similar, en vista de llevarse a cabo en una audiencia dentro de un litigio, en donde las partes ya demostraron su capacidad para comparecer y accionar dentro del proceso³⁵.

34 Junco Vargas, José Roberto. *Óp. cit.* Págs. 73-81.

35 Dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco la transacción puede ubicarse en el artículo 2,151 del Código Civil, el cual la define de la siguiente forma: "...un contrato por el cual las partes, mediante concesiones recíprocas, deciden de común acuerdo algún punto

2.3 Conciliación y desistimiento

Define Prieto Castro y Ferrandiz el desistimiento como “*la declaración de voluntad del demandante de no continuar el ejercicio de la acción en el proceso pendiente iniciado por él*”³⁶. De acuerdo con Pérez Marín, son características del desistimiento, que se trata de una declaración de voluntad del actor por la que renuncia a su derecho a obtener una sentencia sobre el fondo para un proceso y en un momento concreto; que esta declaración está dirigida al órgano jurisdiccional que en ese momento esté conociendo del pleito; que se trata de una actividad procesal compleja resultado de una doble actuación procesal: la petición del actor y la decisión del juez que la ratifica; por último, que es una actividad destinada a concluir el proceso de forma anticipada o anormal³⁷.

Aguirre Godoy indica que por el desistimiento el actor renuncia a la prosecución del proceso hasta obtener la sentencia. En ese orden de ideas, el desistimiento es un modo anormal de conclusión del

dudoso o litigioso, evitan el pleito que podría promoverse o terminan el que está principiado.” De acuerdo con Ernesto Viteri, por medio de la transacción las partes “...*sufren una pérdida patrimonial, que puede ser igual, equivalente o de valor distinto*”. De acuerdo con el mencionado autor, lo que puede ser objeto de transacción son aquellos bienes o derechos susceptibles de ser transmitidos. Viteri, Ernesto. *Los Contratos en el Derecho Civil Guatemalteco*. Guatemala: Editorial Serviprensa Centroamericana. 1992. Pág. 544. Por su parte, Mario Efraín Nájera Farfán manifiesta que no debe confundirse la transacción con la conciliación que también evita o termina el pleito. Difieren entre sí por su origen causal y su contenido. La transacción es un contrato extrajudicial y de Derecho Civil que tiene por causa las concesiones recíprocas que hacen las partes. La conciliación tiene su origen en un acto procesal. Es acuerdo de las partes dentro del proceso que se consuma con una declaración judicial y que no exige mutuas concesiones. Nájera Farfán, Mario Efraín. *Derecho Procesal Civil*. Volumen I. Guatemala: Editorial IUS Ediciones. 2006. Pág. 337. De acuerdo con Contreras Ortiz, en la conciliación no se dan, imperativamente, concesiones recíprocas, como ocurre en la transacción. Contreras Ortiz, Rubén Alberto. *Óp. cit.* Pág. 627.

36 Citado por Prieto Blanco, Pilar. *Desistimiento; caducidad; terminación del proceso por satisfacción extraprocésal y desaparición sobrevenida del interés legítimo*. Disponible en: http://www.cej.justicia.es/pdf/publicaciones/secretarios_judiciales/SECJUD87.pdf. Fecha de consulta: 08.07.2009.

37 *Loc. cit.*

proceso³⁸. Guasp define el desistimiento como “*la declaración por la que el actor anuncia su voluntad de abandonar su pretensión*”³⁹. Se distinguen dos clases de desistimiento; desistimiento de la acción y desistimiento del derecho. Al referirse al desistimiento de la acción, se habla de manera indistinta de acción, instancia o procedimiento, en contraposición al desistimiento del derecho, que implica renuncia a la pretensión jurídica⁴⁰. Esta última clase de desistimiento, no sólo implica la extinción del proceso, sino también de la pretensión jurídica, que no podrá hacerse valer en otro⁴¹.

El desistimiento tiene el carácter de impedir conflictos o de concluir los litigios ya iniciados, y es eminentemente unilateral. Al desistir de la pretensión que se ejercitaba o que podría hacerse valer mediante una futura acción, se evita la controversia y se zanja el asunto. Sobre el desistimiento, el artículo 582 del Código Procesal Civil y Mercantil establece que por el desistimiento ya no se podrá reiniciar en el futuro el mismo proceso, suponiendo a la vez, la renuncia al respectivo derecho. En la conciliación, por otra parte, las partes de común acuerdo culminan el conflicto, existe un tercero interviniente para la efectiva culminación de ese procedimiento, puede darse fuera de la litis o dentro de esta, y puede ser parcial o total. Más aún, la conciliación es, ante todo, un acuerdo de dos partes encontradas, es decir, que la bilateralidad es necesaria.

Resumida de esta forma las diferencias de la conciliación con instituciones afines, es necesario estudiar cuáles son los requisitos indispensables para que la misma tenga lugar.

38 Aguirre Godoy, Mario. *Óp. cit.* Pág. 660.

39 *Ibíd.* Pág. 661.

40 *Ibíd.* Pág. 662.

41 *Loc. cit.*

3. REQUISITOS PARA LA EXISTENCIA DE LA CONCILIACIÓN

Los requisitos para la existencia de la conciliación son los mismos que los indispensables para el negocio jurídico, es decir, la voluntad, el consentimiento y el objeto. Con respecto a la voluntad, debe recordarse que ésta debe expresarse libremente, es decir, vendrá a externar lo que el individuo capaz desea. Al tocar este tema se adentra también en la capacidad de las personas.

3.1 La capacidad

La aptitud para adquirir derechos y obligaciones y ejercerlos es lo que se conoce como capacidad⁴². Ésta es el atributo más importante de las personas; ésta puede ser parcial o total. La capacidad puede ser de goce y de ejercicio. De acuerdo con Rojina Villegas⁴³, la capacidad de goce *“es la aptitud para ser titular de derechos o para ser sujeto de obligaciones. Todo sujeto debe tenerla. Si se suprime desaparece la personalidad por cuanto que impide al ente la posibilidad jurídica de actuar.”*

Según Sánchez Román, la capacidad es la aptitud que tiene el hombre de ser sujeto en las relaciones de Derecho. De Castro y Bravo dice que es la aptitud de una persona para ser titular de relaciones jurídicas y según Espín Cánovas es la aptitud para ser sujeto de derechos y deberes.

La capacidad será entonces la aptitud derivada de la personalidad que toda persona tiene para ser titular, como sujeto activo o pasivo, de relaciones jurídicas, o bien de derechos y obligaciones.

42 Pierre Colonna D'Istria. *Diccionario de términos jurídicos*. España: Acento Editorial. 1995. Pág. 23.

43 Rojina Villegas, Rafael, *Compendio de Derecho Civil, Tomo I, Introducción, Personas y Familia*. México: Editorial Porrúa. Décimo cuarta edición. 1977. Pág. 158.

3.1.1 Clases

3.1.1.1 Capacidad de derecho o de goce

Para Coviello, consiste en la capacidad de ser sujeto de derechos y obligaciones, de la cual están dotados todos los seres humanos. Espín Cánovas y en similar sentido Castán Tobeñas, afirman que la capacidad de derecho es la aptitud para ser sujeto de derechos y deberes, pero referida a la mera tenencia y goce de los derechos, siendo la base para ostentar aquéllos y éstos. Sánchez Román la denomina capacidad jurídica y entiende por ésta la aptitud que tiene el hombre de ser sujeto en las relaciones de derecho.

Bonnecase dice que la capacidad de goce es la aptitud de una persona para participar en la vida jurídica por sí misma o por medio de un representante, figurando en una situación jurídica o en una relación de derecho, para beneficiarse con las ventajas o soportar las cargas inherentes a dicha situación o relación.

De conformidad con Danilo Madrazo Mazariegos,⁴⁴ la capacidad de derecho, de goce o adquisitiva faculta a la persona para:

- Adquirir derechos e incorporarlos a su patrimonio.
- Ser titular de ellos.
- Ser sujeto de derecho.

Hay que reconocer que la capacidad de derecho es innata al ser humano, a la persona, incluso, que está concebida, al *nasciturus*, quien es protegido por la ley en sus derechos eventuales. La capacidad de derecho es subjetiva e inseparable de la persona humana. El relacionado jurista concluye que la capacidad de derecho “*es la aptitud*

44 Madrazo Mazariegos, Sergio y Danilo Madrazo Mazariegos. *Compendio de Derecho Civil y Procesal*. Guatemala: Magna Terra Editores. 2003. Pág. 33.

*de una persona para poder participar en la vida jurídica por sí misma o por medio de un representante*⁴⁵.”

3.1.1.2 Capacidad de ejercicio

“Es la aptitud legal de una persona para poder ejercer personalmente por sí misma, los derechos que le corresponden o de que es titular”⁴⁶. Este tipo de capacidad no es subjetiva; es el Derecho Objetivo puesto en función o llevado a la práctica. Según Espín Cánovas, es “la aptitud para ejercitar derechos”, Coviello complementa el concepto afirmando que “la capacidad de obrar consiste en la capacidad de adquirir y ejercitar por sí los Derechos y en asumir por sí obligaciones”. Castán Tobeñas, por su parte, afirma que “es la aptitud para el ejercicio de los derechos y para concluir actos jurídicos”⁴⁷.” Rafael Rojina Villegas⁴⁸ dice que:

“la capacidad de ejercicio supone la posibilidad jurídica en el sujeto de hacer valer directamente sus derechos, de celebrar en nombre propio actos jurídicos, de contraer y cumplir sus obligaciones y de ejercitar las acciones conducentes ante los tribunales.”

La capacidad de ejercicio significa, entonces, la dinámica de la capacidad jurídica. La capacidad de ejercicio o de hecho supone la de derecho; ello tiene que ser así porque no puede ejercer derechos quien no tiene la facultad de adquirirlos. En cambio, la capacidad de derecho puede tenerse, aunque sin la de hecho; porque se puede ser titular de derechos y no ejercerlos por sí misma la persona, sino por el ministerio de otra persona calificada y autorizada por la ley.

45 *Loc. cit.*

46 *Loc. cit.*

47 Citados por Brañas, Alfonso. *Manual de derecho civil*. Guatemala: Editorial Estudiantil Fénix. 1997. Pág. 32.

48 Rojina Villegas, Rafael, *Óp. cit.* Pág. 164.

La doctrina ha asentado el principio de que “*Toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces.*” En consecuencia, la capacidad es la regla, implica el estado ordinario de las personas.

El Art. 8 del Código Civil, señala: “*La capacidad para el ejercicio de los derechos civiles se adquiere por la mayoría de edad*”. “*Son mayores de edad los que han cumplido 18 años*”. Los menores que han cumplido 14 años son capaces para algunos actos determinados por la ley (capacidad relativa)⁴⁹.

49 **Artículo 81. Aptitud para contraer matrimonio.** La mayoría de edad determina la libre aptitud para contraer matrimonio. Sin embargo, pueden contraerlo: el varón mayor de dieciséis años y la mujer mayor de catorce, siempre que medie la autorización que determinan los artículos siguientes. **Artículo 94. Menores de edad.** Los menores de edad que soliciten contraer matrimonio, deben comparecer acompañados de sus padres, o tutores, o presentar autorización escrita de ellos, en forma auténtica, o judicial si procediere y, además, las partidas de nacimiento o, si esto no fuere posible, certificación de la calificación de edad declarada por el juez. **Artículo 218.** La mujer mayor de catorce años sí tiene la capacidad civil necesaria para reconocer a sus hijos, sin necesidad de obtener el consentimiento a que se refiere el artículo anterior. **Artículo 259. Capacidad relativa de los menores.** Los mayores de catorce años tienen capacidad para contratar su trabajo y percibir la retribución convenida, con la que ayudarán a sus padres para su propio sostenimiento. **Artículo 303. Derecho de los menores que han cumplido dieciséis años.** A los menores que hayan cumplido la edad de dieciséis años, debe asociarlos el tutor en la administración de los bienes para su información y conocimiento; y si carecieren de tutor testamentario tendrán derecho a proponer candidato entre sus parientes llamados a la tutela legítima, o a la falta de éstos, a persona de reconocida honorabilidad para que ejerza la tutela judicial. **Artículo 1619.** Si el que recibe lo indebido fuere menor o incapaz, solamente restituirá lo que existe en su poder y lo consumido en su propio provecho; salvo el caso de mala fe imputable al menor, o de que lo haya recibido por medio de su representante legal, casos en los cuales se aplicarán las prescripciones relativas a las personas capaces. **Artículo 1660. Menores de edad.** El menor de edad, pero mayor de quince años, y el incapaz cuando obra en momentos de lucidez, son responsables de los daños o perjuicios que ocasionen. En los demás casos, son responsables los padres, tutores o guardadores. **Artículo 1661.** Los directores de establecimientos de enseñanza y los jefes de taller son responsables, en su caso, por los daños o perjuicios que causen los alumnos o aprendices menores de quince años, mientras estén bajo su autoridad o vigilancia. **Artículo 1662.** La responsabilidad a que se refieren los dos artículos anteriores cesan, si las personas comprendidas en ellos justifican que les fue imposible evitar el daño o perjuicio. El Código de Trabajo establece. **Artículo 150:** “La Inspección General de Trabajo puede extender, en casos de excepción calificada, autorizaciones escritas para permitir el trabajo ordinario diurno de los menores de catorce años o, en su caso, para reducir, total o parcialmente, las rebajas de la jornada ordinaria diurna que impone el artículo anterior. Con este objeto, los interesados en que se extiendan las respectivas autorizaciones deben probar: a) Que el menor de edad va a trabajar en vía de aprendizaje o que tiene necesidad de cooperar en la economía familiar, por extrema pobreza de sus padres o de los que tienen a su cargo el cuidado de él; b) Que se trata de trabajos livianos por su duración e intensidad, compatibles con la salud física, mental y moral del menor; y c) Que en alguna forma se cumple con el requisito de la obligatoriedad de su educación.

3.1.2 Incapacidad

La incapacidad es la excepción a la regla de la capacidad. Es un estado civil de la persona física sin atender a su edad, el cual restringe en menor o mayor medida, la capacidad para actuar por sí misma. La incapacidad no puede ser objeto de presunción, debe constar expresamente en un texto legal. Es principio indiscutible que el incapaz ejerce sus derechos mediante la actuación de su representante. En Guatemala, no existe incapacidad de derecho general ni parcial referente a la privación de los derechos de propiedad. La incapacidad es la condición que afecta al menor no emancipado y al interdicto. La institución de la representación funciona cuando la persona es un incapaz que está afectado en su inteligencia o cuando por ser muy joven no tiene el discernimiento necesario. Estos son los casos de la patria potestad y de la tutela.

La incapacidad civil es declarada expresamente por la ley o establecida por sentencia judicial y que de manera absoluta o relativa impide ejercer derechos, contraer deberes e intervenir en negocios jurídicos. También podemos referirnos a la incapacidad de derecho y a la denominada incapacidad natural. La primera es la ineptitud legal para el goce de uno o más derechos; pero que no puede extenderse a la totalidad de los mismos, ya que la muerte civil ha desaparecido de las legislaciones; y la segunda es la impotencia para regir la propia persona en los negocios jurídicos, por causa del escaso desarrollo mental. La incapacidad puede ser total o relativa. Se dice que es total cuando imposibilita de manera definitiva al afectado para todo género de trabajo; se dice que es relativa la que se limita a determinados actos, dejando en libertad para realizar los restantes negocios jurídicos. También, la que puede subsanarse con la asistencia, autorización o concurso de un representante legal.

En cada una de las expresadas autorizaciones se deben consignar con claridad las condiciones de protección mínima en que deben trabajar los menores de edad.”

Artículo 265. *La prescripción no corre contra los menores de catorce años y los incapaces, mientras unos u otros no tengan representante legal. Este último es responsable de los daños y perjuicios que por el transcurso del término de prescripción se causen a sus representados.*

Rafael Rojina Villegas⁵⁰ se refiere a los grados de la incapacidad de ejercicio, e indica que el primer grado está constituido por los seres concebidos, pero no nacidos, que aún están en el seno materno, lo que exige necesariamente la representación de la madre, o en su caso, de ambos padres. El segundo grado de incapacidad lo constituye el período de tiempo desde el nacimiento hasta la emancipación; para estos menores de edad, existe incapacidad legal y natural; al respecto, Rangel Charles y Sanromán Aranda afirman lo siguiente:

“pero esta incapacidad es total: no pueden los menores no emancipados ejercitar sus derechos o hacer valer sus acciones; necesitan siempre del representante para contratar, para comparecer en juicio; se exceptúan los bienes que el menor adquiriera por virtud de su trabajo, pues se le permite capacidad jurídica para realizar los actos de administración inherentes a esos bienes. El tercer grado de la incapacidad de ejercicio corresponde a los menores emancipados en donde existe sólo incapacidad parcial de ejercicio y, consiguientemente, semi-capacidad; pueden también ejecutar los actos de dominio relacionados con sus bienes muebles; en cambio tienen una incapacidad de ejercicio para comparecer en juicio, necesitando un tutor.”⁵¹

En cuanto a la disposición de los bienes inmuebles del menor, siempre es preciso contar con la aprobación de un órgano jurisdiccional. El cuarto grado en la realización de la incapacidad de ejercicio es el que corresponde a los mayores de edad, cuyas facultades mentales se encuentran perturbadas. La incapacidad de este tipo de personas por lo general es total, la validez de los actos jurídicos requiere fundamentalmente la comparecencia del representante y en cuanto a los actos jurídicos de administración o de dominio deben contar siempre con autorización judicial.

50 Rojina Villegas, Rafael. *Óp. cit.* Pág. 165.

51 Rangel Charles, Juan Antonio y Roberto Sanromán Aranda. *Derecho de los negocios: tópicos de derecho privado*. México: Thomson. 3ª edición. 2007. Pág. 35.

3.1.3 *Incapacidad de derecho general y parcial*

No existe en la legislación guatemalteca disposición que autorice o establezca la inhabilitación de una persona para adquirir derechos o incorporarlos a su patrimonio. Semejante disposición legal, de existir, resultaría incompatible con la naturaleza misma del concepto personal y le destituiría de los atributos de la personalidad, lo cual conculcaría la dignidad humana. Además, vulneraría el principio constitucional pertinente que, como garantía individual, consigna la Constitución en el artículo 43 referido a la libertad de industria, comercio y trabajo: “*Se reconoce la libertad de industria, de comercio y de trabajo, salvo las limitaciones que por motivos sociales o de interés nacional impongan las leyes*”. Esta libertad debe interpretarse como la facultad que posee cada persona para elegir la actividad industrial, comercial o laboral que estime conveniente. La Corte de Constitucionalidad ha manifestado que como el resto de libertades contempladas en la Carta Magna guatemalteca, no es absoluta, no es posible ejercerla al margen del Estado, pues la Constitución limita este derecho por motivos sociales o de interés nacional y lo establece en las leyes⁵².

Por otra parte, si bien es cierto que en la ley existen algunas disposiciones que de algún modo u otro restringen la capacidad de derecho, tales no se refieren, ni se podrían referir a la privación del derecho de propiedad que se da únicamente en legislaciones retrógradas en que todavía se considera como causal de extinción de la personalidad la muerte civil que, como vimos anteriormente, no existe entre nosotros ni como pena, ni voluntariamente por profesión religiosa en institutos monásticos. Resulta de lo dicho que en Guatemala no existe incapacidad de derecho general ni parcial, referente a la privación de los derechos de propiedad.

52 Expediente número 256-92 de la Corte de Constitucionalidad. Sentencia del 29 de julio de 1993.

3.1.4 Las incapacidades de derecho parciales

Pueden ser: a) por razón de la edad; b) por razón de salud; c) por razón de conducta delictuosa; y, d) por razón de la función o empleo.

Por razón de la edad: se señala como ejemplo el caso del art. 934 del Código Civil, que dispone que “*toda persona capaz civilmente puede disponer de sus bienes por medio de testamento...*”; y a *contrario sensu*, el que carece de tal capacidad por no tener la mayoría está impedido de otorgar testamento. Esta incapacidad, aunque se catalogue como de derecho, en realidad constituye un caso *sui generis* de confusión o identificación de la capacidad de derecho y de la de hecho. Igual incapacidad para reconocer hijos y aceptar matrimonios tienen, la mujer menor de catorce años de edad y el varón menor de dieciséis años.

Por razón de salud: el art. 314 del Código Civil establece que no puede ser tutor y protutor el que padezca enfermedad grave, incurable o contagiosa (inciso 1°).

Por razón de conducta delictuosa: el artículo 211 del Decreto Legislativo Número 1862 señala varios casos particulares y concretos en los que la persona no puede ser titular del derecho de mandato. Tales casos constituyen incapacidades de derecho.

Por razón de la función o empleo: el art. 926 del Código Civil establece algunos casos en que no pueden suceder por testamento los ministros de cualquier culto y los médicos o cirujanos, en los casos allí especificados, salvo que sean parientes del testador.

3.1.5 La incapacidad de hecho

La incapacidad de hecho o de ejercicio o incapacidad de obrar, como también se le llama, puede ser absoluta o relativa. Este tipo de incapacidad inhabilita a la persona para actuar u obrar personalmente, lo hace a través de otro.

El que tiene la capacidad puede obrar por sí o por medio de apoderado, mandatario o representante constituido por el mismo, en pleno y perfecto ejercicio de tal capacidad; en cambio, el que carece de capacidad solo puede ejercitar sus derechos y contraer sus obligaciones a través de su representante legal, el cual evidentemente es nombrado por otra persona. La finalidad de la incapacidad de hecho radica en la protección de los derechos de una persona no capacitada –cualquiera que sea la causa– para decidir sobre su persona y bienes, designándose para tal propósito un representante legal (Art. 14 del Código Civil). La incapacidad de hecho puede ser absoluta y relativa.

3.1.5.1 Incapacidad de hecho absoluta

Este tipo de incapacidad ocurre, cuando impide en su totalidad la facultad de obrar. Los casos relevantes de esta incapacidad son: los menores de 14 años; los enfermos mentales⁵³ privados de discernimiento, desde la fecha en que por sentencia firme sea declarada la interdicción del demente o alienado mental. En los dipsómanos o toxicómanos que se exponen ellos mismos o a sus familias a graves perjuicios económicos, desde la fecha en que por resolución firme sea declarada su interdicción, así como los ciegos y sordomudos que no puedan expresar su voluntad de manera indubitable.

3.1.5.2 Incapacidad de hecho relativa

En este tipo de incapacidad, a diferencia de la anterior, la persona ve constreñido en el ejercicio de determinado número de actos, que han sido considerados por la legislación, peligrosos o muy importantes. La distinción con la incapacidad absoluta radica en que permite que

53 La disminución de los enfermos mentales en su voluntad e inteligencia, es una circunstancia que infortunadamente se extenderá al resto de sus vidas. A través de la declaratoria de incapacidad se obtiene que no ocurra la desprotección de estas personas una vez acaecida la mayoría de edad, posibilitando la prolongación de la patria potestad o de la tutela, según el caso.

el afectado por ella realice ciertos y determinados actos taxativamente señalados en la legislación, tal es el caso de la facultad que la ley otorga al menor de edad para que pueda contratar su trabajo, como en el caso contemplado en el art. 30 del Código de Trabajo; así como la potestad que la ley concede para que los menores de edad comprendidos entre ciertas edades puedan contraer matrimonio. Este tipo de incapacidad por su origen puede clasificarse en tres tipos:

- a) En la naturaleza, como en el caso de los menores de edad y enajenados mentales.
- b) En la ley, como la situación del que es declarado en estado de interdicción.
- c) De derecho, como en el caso referido a la ineptitud legal para el goce de uno o más derechos.

3.1.6 La capacidad de las personas jurídicas

En el caso de las personas jurídicas, que son una ficción del derecho por la que se atribuyen a un ente incorpóreo las facultades y atributos de una persona viva, es imprescindible que cuenten con un representante legal.

“La persona jurídica puede ser definida como toda unidad orgánica resultante de una colectividad organizada de personas o de un conjunto de bienes y a los que, para la consecución de un fin social durable y permanente, es reconocida por el Estado una capacidad de derechos patrimoniales.”^{54, 55}

54 Roberto de Ruggiero, citado por Rafael Rojina Villegas. *Óp. cit.* Pág. 155.

55 *“Savigny es el creador del término Persona Jurídica, y éstas nacen por creación o autorización de la ley. Atendiendo al lugar de origen o procedencia se dividen en nacionales o extranjeras. El origen de tales entes se encuentra en realidad en un hecho sociológico, dado que el hombre ha mostrado desde hace mucho tiempo una tendencia a agruparse para alcanzar objetivos comunes, ya sea políticos, de lucro o de simple convivencia. Conforme fueron evolucionando las distintas formas de agrupación, éstas fueron tomando relevancia para el Derecho, que se encontró ante una circunstancia especial: para el mejor desarrollo de las agrupaciones o asociaciones, era necesario reconocerles personalidad jurídica propia, independiente de la de cada uno de sus miembros y a tal objeto, era necesario reconocerles la calidad de persona. En la Edad Media, por el incremento del comercio entre ciudades alejadas y el surgimiento de nuevas formas para facilitar traslados de dinero, surge la idea de la*

En el Código Civil se establece sobre este tema en el artículo 15 que son personas jurídicas:

1. *“El Estado, las municipalidades, las iglesias de todos los cultos, la Universidad de San Carlos y las demás instituciones de Derecho público creadas o reconocidas por la ley;*
2. *Las fundaciones y demás entidades de interés público creadas o reconocidas por la ley;*
3. *Las asociaciones sin finalidades lucrativas, que se proponen promover, ejercer y proteger sus intereses sindicales, políticos, económicos, religiosos, sociales, culturales, profesionales o de cualquier otro orden, cuya constitución fuere debidamente aprobada por la autoridad respectiva. Los patronatos y los comités para obras de recreo, utilidad o beneficio social creados o autorizados por la autoridad correspondiente, se consideran también como asociaciones; y*
4. *Las sociedades⁵⁶, consorcios y cualesquiera otras con fines lucrativos que permitan las leyes”.*

Las asociaciones no lucrativas a que se refiere el inciso 3o. podrán establecerse con la autorización del Estado, en forma accionada, sin que, por ese solo hecho, sean consideradas como empresas mercantiles.

El Código Civil, salvo si se trata de fundaciones, no determina expresamente el proceso de formación de las distintas clases de personas jurídicas; por ello es necesario acudir, además y en su caso,

sociedad mercantil, que especialmente y paralela a otras formas de asociación, tomó importancia así como el auge que tiene en la época actual. Sin embargo, no es sino en la época moderna que el tratamiento legislativo y el estudio científico de la persona jurídica ha tenido la importancia debida. El Código Civil de 1804 no trató sistemáticamente la materia; fue el Código Civil alemán de 1900 el que lo hizo con evidente técnica, sin olvidar que algunos códigos latinoamericanos habían superado en ese sentido al francés”. Madrazo Mazariegos, Sergio y Danilo Madrazo Mazariegos. *Óp. cit.* Págs. 24, 25 y 40.

56 Congreso de la República de Guatemala. *Código de Comercio de Guatemala*. Decreto Número 2-70 y sus reformas. Fecha de emisión: 28/01/1970. Fecha de publicación: 21/12/2005. Artículo 14, y Congreso de la República de Guatemala. *Código Civil*. Decreto-Ley número 106 y sus reformas. Artículo 1729.

a lo dispuesto en el Código de Comercio, Código de Notariado, y Código Municipal si se trata de la creación de nuevos municipios.

En cuanto a la capacidad, debe decirse que las personas jurídicas tienen capacidad de derecho (de goce o adquisitiva); lo cual ostentan y disfrutan desde su constitución o reconocimiento legal. El artículo 16 del Código Civil señala:

“La persona jurídica forma una identidad civil distinta de sus miembros individualmente considerados; puede ejercitar todos los derechos y contraer obligaciones que sean necesarias para realizar sus fines y será representada por la persona y órgano que designe la ley, las reglas de su institución, sus estatutos o reglamentos, o la escritura social”.

La persona jurídica no sufre alteraciones o menoscabos por causas físicas o psicológicas, ni por minoridad, como ocurre a las personas físicas que pueden ser sometidas a interdicción. La persona jurídica está exenta de esos riesgos. La persona jurídica carece de derecho de familia. Aunque disfruten de derecho patrimonial, están impedidas de testar o ejercer la testamentifacción activa, que es un acto solamente propio y exclusivo de la persona individual. En cambio, tienen la testamentifacción pasiva, o sea el derecho de adquirir por testamento. En el aspecto penal, las personas jurídicas carecen de responsabilidad; en el político, carecen de derechos políticos y ciudadanos, que son esencialmente individuales; no tienen absoluta libertad de acción; pues para ellas rige el principio de especialización, en virtud del cual las personas jurídicas no pueden realizar otros actos que los establecidos por la ley en el decreto de su creación, en la escritura social o en sus estatutos, según el caso. En cuanto a su extinción, están sometidas a causas muy particulares, según su naturaleza u origen. Las instituciones de derecho público se extinguen por derogación de la ley que las haya creado o reconocido. El contrato de sociedad civil se disuelve por las causales señaladas en el art. 1768 del Código Civil, Decreto Ley 106. La sociedad colectiva termina por las causas que

señala el art. 382 Código de Comercio, y así sucesivamente los demás tipos de sociedades.

3.2 El consentimiento

La voluntad externada sin ninguna coacción, que modifique la intención original del individuo, es buena y suficiente para la celebración de un acto o contrato. La aceptación de algo por las personas, es su consentimiento, el mismo no puede estar viciado, no es factible que un consentimiento sea válido cuando ha mediado para su obtención, error, dolo o violencia, ya que estas circunstancias lo invalidan, por lo que el acto o negocio no nace a la vida jurídica o es anulable. Sin embargo, si a pesar del error con que se prestó el consentimiento, éste es reiterado por el que lo hubiere prestado, quedará firme.

El consentimiento es un tema complejo. Consentimiento es la manifestación de dos declaraciones de voluntad que, partiendo de dos personas distintas, se encaminan a un destino común. Sería equivocado considerar que la suma de dos voluntades engendra una voluntad superior distinta, que contendría en sí las voluntades singulares.

Al respecto, Rubén Alberto Contreras Ortiz, afirma que el consentimiento está constituido por dos o más declaraciones de voluntad, las cuales provienen de personas capaces y son coincidentes en un asunto patrimonial de mutuo interés. Dichas manifestaciones pueden ser verbales o escritas, pero indiscutiblemente claras. Por ello no son aceptables los gestos o asentimientos de la mímica. El consentimiento debe ser, entonces, un acuerdo pleno, genuino y libre que adquiere carácter de legítima exigibilidad. De ahí que las partes tengan plena libertad para comprometerse, deben entender exactamente a qué se han obligado⁵⁷.

57 Contreras Ortiz, Rubén Alberto. *Obligaciones y negocios jurídicos civiles. Parte general*. Guatemala: Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Rafael Landívar. 1ª reimpresión de la 1ª edición. 2007. Pág. 211.

El consentimiento se configura por medio de dos etapas que se interrelacionan: la propuesta y la anuencia. La primera también es llamada oferta o invitación, estriba en una manifestación persona a persona o al público, que puede ser expresa o tácita, a través de la cual se hace del conocimiento particular o general, el deseo de celebrar contrato⁵⁸. En lo que atañe a la oferta al público, contemplada en la legislación sustantiva guatemalteca en el artículo 1629 del Decreto Ley 106, Código Civil, algunos autores han indicado que se trata de una declaración unilateral o negocio jurídico unilateral⁵⁹. La característica de que se trate de una oferta expresa o tácita dependerá de los medios utilizados para hacerla. Así, se dice que es una oferta expresa si se formula en forma verbal o escrita y será tácita aquella efectuada mediante actitudes o signos de interpretación incontrovertibles.

Lo que respecta a la duración de la oferta se supedita a algunas cuestiones. Pierde vigencia inmediatamente si el oferente no señala plazo y se trata de un contrato cuya celebración puede llevarse a cabo *in situ*. En caso hubiere sido fijado plazo, a la conclusión del mismo. Por revocación, en caso que el oferente se hubiere reservado tal prerrogativa, o por causa justificada, en todo caso habrá de comunicar dicha revocatoria. Por el fallecimiento o la incapacidad declarada del oferente o de la otra parte, siempre que tales circunstancias sobrevengan antes de la aceptación⁶⁰.

La aceptación “es la respuesta afirmativa de quien recibió la oferta del negocio jurídico”⁶¹. El ordenamiento jurídico puede dejar a las partes libertad en cuanto a las formas de manifestación de las declaraciones de voluntad⁶².

58 *Ibíd.* Pág. 215.

59 *Ibíd.* Pág. 216.

60 *Ibíd.* Pág. 217.

61 *Ibíd.* Pág. 218.

62 Fernández Barreiro A. y Paricio Javier. *Fundamentos de Derecho privado romano*. España: Editorial Centro de Estudios Ramón Araces, S.A. 1997. Pág. 42.

En el tema objeto del presente trabajo, la voluntad debe ir dirigida en forma inequívoca por parte del individuo a la producción de un determinado efecto jurídico. No es posible considerar que dentro de la conciliación pueda admitirse la situación de dirigir equivocadamente la voluntad; de lo contrario, la figura estaría perdiendo toda su funcionalidad y pureza jurídica. En la conciliación debe existir mayor grado de certeza sobre la voluntad de las partes para dirigir sus esfuerzos a la obtención de un determinado fin; según Junco Vargas⁶³, dentro de la conciliación existe el mayor grado de proporcionalidad entre aquello que se quiere y la voluntad real con su manifestación. La conciliación debe entenderse como la unión a una declaración o acto que ya está en la vida, conocido por el individuo, éste viene y se adhiere a él. La consensualidad debe ser siempre expresa, por medio de manifestaciones inequívocas de la misma. Deben darse dos clases de voluntades, una oferente y otra contra oferente, dependiendo de sus intereses⁶⁴.

El consentimiento debe entenderse como el acuerdo de varias voluntades respecto de un objeto semejante, encaminadas a un deseo o querer igual. Claro está que el consentimiento en la actividad conciliadora, debe ser completamente aséptico de vicios. El objeto debe ser algo materialmente posible y enmarcado dentro de la esfera jurídica; no se puede pretender la realización de actos físicamente imposibles o que sean en menoscabo de las normas de Derecho guatemaltecas⁶⁵.

Es el acuerdo de voluntades, la coincidencia de pareceres; para que éste exista como base del contrato, se requieren los siguientes elementos: dos o más declaraciones de voluntad, expresadas en forma consciente y libre, que impliquen acuerdo pleno, total, sin vicios que

63 Junco Vargas, José Roberto. *Óp. cit.* Pág. 89.

64 *Ibid.* Pág. 90.

65 Congreso de la República de Guatemala. *Código Civil*. Decreto-Ley 106 y sus reformas. Artículo 1538.

lo invaliden (amenaza, no consciente); y que exista coincidencia entre la voluntad real y la voluntad declarada.

Es la manifestación de la voluntad conforme entre la oferta (constituye el consentimiento inicial de uno de los contratantes o de quien desea serlo) y la aceptación (que es el acto de aceptación, que consiste en admitir la proposición hecha o el encargo conferido).

Es de singular importancia precisar si el acuerdo es coincidencia o fusión de voluntades declaradas, o de voluntades reales. Si el ordenamiento se atiene para la formación del consentimiento, a lo que en realidad quiso el declarante o, en cambio, a lo que manifestó.

4. EL PROCEDIMIENTO DE LA CONCILIACIÓN

A juicio de Montero Aroca y Chacón Corado, la conciliación no está sujeta al principio de legalidad, esto es, no es imperativo que la ley la estatuya estrictamente en su forma⁶⁶.

Aunque en otras legislaciones la conciliación se encuentra sujeta en la mayoría de los casos a la existencia de un proceso judicial preestablecido, en el caso de Guatemala esto no sucede. El artículo 50 de la Ley de Arbitraje estipula la forma de sustanciación de la conciliación; establece:

La “intervención de un tercero en el proceso de conciliación, podrá ser administrada por entidades establecidas para dichos propósitos, tales como los centros de Arbitraje y Conciliación u otras entidades similares. El resultado de la conciliación deberá hacerse constar por escrito, sea en escritura pública, en documento privado, legalizado por notario o bien mediante acta notarial, y producirá plena prueba en juicio arbitral o jurisdiccional.”

Aparte de las formalidades señaladas, no existen otros requerimientos legales para la sustanciación de la conciliación

66 Montero Aroca, Juan y Mauro Chacón Corado. *Óp. cit.* Pág. 261.

extrajudicial. Sin embargo, en las denominadas conciliaciones procesales, existen determinados rituales que han de cumplirse para proceder a la conciliación. En la gran mayoría de conciliaciones de este tipo, existe un proceso preestablecido dentro del cual se celebran las conciliaciones como una etapa más. Es así como existe la conciliación civil, la conciliación laboral, etc., cada uno con su especial forma de aplicación y requisitos. Por ejemplo, en el caso de la conciliación que se verifica en el juicio ordinario de trabajo, esta es una etapa más del procedimiento, que se da después de que los hechos de la demanda y la contestación están definidos. Para profundizar en el tema de la aplicación de la conciliación en las diversas normas procesales guatemaltecas, se estudia de forma breve cada una de ellas.

5. CAMPO DE APLICACIÓN

En este apartado se analiza sucintamente la conciliación procesal, por ser el campo de acción donde se lleva a cabo la actividad conciliadora. Debe observarse con detenimiento la característica de todas las formas de conciliación que intentan evitar la complicación del conflicto; también resulta interesante observar algunas formas especiales de conciliación como las contempladas por el derecho laboral.

5.1 La conciliación y el proceso laboral guatemalteco

La conciliación ya está contemplada en el ámbito laboral guatemalteco desde los principios que lo inspiran; así, el Código de Trabajo en su sexto considerando, establece: *“Que las normas del Código de Trabajo deben inspirarse en el principio de ser esencialmente conciliatorias entre el capital y el trabajo y atender a todos los factores económicos y sociales pertinentes...”*.

En el Derecho del Trabajo guatemalteco existen tres formas de conciliación, la primera se encuentra regulada en los artículos 281 literal “e” y 374 del Código de Trabajo, en virtud de los cuales, patrono

y trabajadores tratarán de resolver sus diferencias por medio de arreglo directo, con la sola intervención de ellos o cualesquiera otros amigables componedores. En el caso de que la Inspección de Trabajo sea requerida, actuará como amigable componedor a fin de prevenir el desarrollo del conflicto o lograr su conciliación extrajudicial. Los inspectores de trabajo tienen entre sus funciones, la de conciliar los conflictos laborales individuales y colectivos surgidos entre patronos y trabajadores, velando por que las soluciones que se logren se apeguen a las leyes laborales. El inspector de trabajo debe citar al patrono para establecer los extremos de la denuncia presentada por la parte trabajadora, fijando audiencia y levantando el acta respectiva. De asistir el patrono a la audiencia señalada, levantará el acta, procurando una conciliación entre las partes, haciéndole saber al trabajador que sólo puede reclamar daños y perjuicios.

El segundo caso de conciliación en materia laboral, es regulado por el artículo 340 del Código de Trabajo; y es el que se aplica al proceso ordinario laboral. Esta conciliación es de carácter obligatorio dentro del relacionado proceso; es un requisito necesario previo a la celebración de este acto procesal, que estén delimitados los puntos litigiosos, de manera que el juzgador tenga una idea global del conflicto para intentar avenir a las partes. La importancia de la conciliación en el proceso ordinario laboral radica en que puede poner fin al juicio, evitando que continúe el conflicto. Este tipo de conciliación debe reunir las siguientes características: a) debe existir un reclamo mediante demanda, previo a la conciliación; b) es una etapa obligatoria dentro del proceso ordinario oral laboral; c) dentro de la negociación de la etapa conciliatoria, no es posible renunciar a ninguno de los denominados '*derechos irrenunciables del trabajador*'; d) el juez debe adoptar una postura imparcial sobre las propuestas recíprocas de las partes; e) de ser positivo el resultado de la conciliación, constituye título ejecutivo.

La otra forma de conciliación que existe en el Código de Trabajo es aquella que intenta resolver los conflictos colectivos de carácter económico social, contemplada en los artículos 377 al 396. Dentro de las normas antes aludidas, se establecen los pasos a seguir para la conciliación. Debe elaborarse un pliego de peticiones por parte de los trabajadores, designándose tres delegados. El peticionario se presentará ante juez competente, quien deberá notificar a la parte contraria a más tardar el día siguiente al de su recepción. Desde que se presenta y es admitido el pliego de peticiones, no podrá efectuarse ningún despido sin la autorización del juez respectivo.

El artículo 381 del citado cuerpo legal, explica los requisitos que debe contener el pliego de peticiones, entre ellos figura la expresión clara de las peticiones, a quién se dirigen, cuáles son las quejas, la situación exacta de los lugares de trabajo donde ha surgido la controversia, la cantidad de trabajadores que en éstos prestan sus servicios, el número de trabajadores o patronos que apoyan el peticionario, la fecha y los nombres de los delegados. Dentro de las doce horas siguientes a la recepción del peticionario, el juez formará el Tribunal de Conciliación, integrándose por un delegado titular y tres suplentes por cada una de las partes. Notificará el juez a la otra parte la urgencia de que conforme una delegación similar lo suficientemente enterada del problema para que acuda a la conciliación.

Si al momento de constituirse el Tribunal de Conciliación surgiere algún impedimento legal o causa de excusa para alguno de sus miembros, debe manifestarlo inmediatamente, de forma que se convoque al sustituto. Una vez solventados los impedimentos que hubieren surgido, procede la constitución del Tribunal de Conciliación y éste se declara competente. Se convoca a las delegaciones de las partes, de manera que en esa comparecencia, se les puedan proponer los medios o bases de arreglo. Si el arreglo rindiere frutos, las partes deben firmar el convenio respectivo, si se incurriere en rebeldía en el cumplimiento del acuerdo, se sancionará al contumaz con una

multa que variará dependiendo si se trata de la parte patronal o de los trabajadores.

Si las propuestas de arreglo del Tribunal de Conciliación no fueren aceptadas, es posible llevar a cabo una nueva audiencia, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas; de no haber éxito, su labor concluirá. La incomparecencia injustificada de los delegados les acarreará el pago de una multa, además de facultar la ley al Tribunal de Conciliación para solicitar a la policía que los conduzca ante dicho tribunal sin demora. Si no es posible conciliar, el tribunal levantará un informe, del cual envía copia a la Inspección General de Trabajo, enumerando las causas del conflicto y las recomendaciones que se hicieron para resolverlo.

De esta forma queda explicada la conciliación en el Código de Trabajo; es evidente que es un tipo enmarcado dentro de las llamadas conciliaciones procesales, y constituye un ejemplo de la conciliación en que se conforma un órgano colegiado para que intente dirimir la controversia surgida. Elemento distintivo de este tipo de conciliación frente a la extrajudicial, lo constituye la obligatoriedad que la legislación laboral le otorga. Tampoco existen las figuras de los delegados y mucho menos la del Tribunal de Conciliación.

5.2 La conciliación y el proceso civil guatemalteco

De conformidad a lo manifestado por Mario Efraín Nájera Farfán, la conciliación es:

“una declaración de voluntad de quienes son partes en un proceso, por medio de la cual acuerdan zanjar sus diferendos. No es reconocimiento de pretensiones, sino asentimiento mutuo entre las partes con el fin inmediato de rehuir los gastos y molestias de un proceso o de no correr el riesgo de una sentencia desfavorable⁶⁷.”

67 Nájera Farfán, Mario Efraín, *Óp. cit.* Pág. 589.

El relacionado autor explica que la conciliación no prepara juicio alguno, sino más bien, lo termina. Indica además que un acuerdo entre las partes antes de iniciar un juicio, no es, procesalmente hablando, una conciliación, él lo conceptúa como un acto o negocio jurídico ajeno al proceso. Tampoco la conciliación es exclusiva de los procesos de conocimiento. Puede promoverse en cualquier clase de procesos⁶⁸.

El Código Procesal Civil alemán de 1877, al regular el procedimiento conciliatorio en los juzgados de primera instancia, estatuyó que antes de presentarse la demanda habría de intentarse la conciliación, de lo que se desprende que el procedimiento conciliatorio era pre-procesal, ante el juez, e independiente. Este procedimiento fue ulteriormente modificado, obviando la conciliación previa al pleito⁶⁹.

Por su parte, el Código de Procedimiento Civil de Italia de 1940, establecía que, si la naturaleza de la causa lo permitía, el juez instructor, en la primera audiencia, debía tratar de conciliar a las partes, disponiendo si fuera necesaria su comparecencia personal. El intento de conciliación podía ser renovado en cualquier momento de la instrucción. Si las partes lograban una avenencia, se dejaba constancia en acta, la cual devenía en título ejecutivo⁷⁰.

Sobre el tema de estudio, el Código del Estado de la Ciudad del Vaticano, de 1946, incluye una tentativa voluntaria de conciliación para dirimir conflictos no sometidos a juicio, puede iniciarse mediante solicitud dirigida al juez⁷¹. Si se logra avenimiento, se levanta acta que, firmada por los intervinientes, tiene valor de transacción y fuerza ejecutiva.

68 *Loc. cit.*

69 Pereira Anabalón, Hugo. *El juez conciliador*. Disponible en: [http:// info5.juridicas.unam.mx/libros/2/745/19.pdf](http://info5.juridicas.unam.mx/libros/2/745/19.pdf). Fecha de consulta: 24.06.2009.

70 *Loc. cit.*

71 *Loc. cit.*

El Código Procesal Civil y Comercial de la República Argentina, de 1967, no reguló un procedimiento conciliatorio, tan solo estableció que los acuerdos conciliatorios celebrados por las partes ante el juez y homologados por éste, tendrán autoridad de cosa juzgada. El Código de Procesamiento Civil de Colombia de 1970 establece para el proceso verbal la exhortación del juez a proponer fórmulas de arreglo que considere equitativas. Si las partes arriban a un acuerdo se levantará el acta respectiva con autoridad de cosa juzgada. El Código de Proceso Civil de Brasil de 1973, ha establecido la institución conciliatoria para la composición de litigios que versen sobre derechos patrimoniales de derecho privado. También se aplica este instituto jurídico en los procesos de familia. Al igual que ocurre en los casos antes reseñados, se levanta un acta que adquiere fuerza ejecutiva. El Código de Procedimiento Civil de Bolivia de 1976 establece la procedencia de la conciliación en los juicios civiles, en tanto no sea parte el Estado, las municipalidades, los establecimientos de beneficencia, las entidades de orden público ni los incapaces, pudiendo realizarse como diligencia previa o durante el proceso, a instancias del juez. El Código de Procedimiento Civil de Perú de 1993 establece en su título XI a la conciliación como forma especial de concluir el proceso, no importando el estado en que se encuentre, en tanto no se haya proferido sentencia de segunda instancia. La conciliación puede ocurrir ante el juez en la audiencia respectiva, o en aquella que el órgano jurisdiccional convoque de oficio o a solicitud de parte, sin que sea recusable por las opiniones que vierta en tal audiencia⁷².

En el Código Procesal Civil y Mercantil, se regula en dos artículos la figura de la conciliación, el primero es el artículo 97, que es específico para la conciliación dentro del juicio ordinario, constituyendo una etapa más del mismo. Pese a ello, no pasa de ser un mero formalismo. Nájera Farfán indica que en “...*nuestro medio*

72 *Loc. cit.*

*forense, la conciliación es poco o nada usual*⁷³.” En el Código Procesal Civil y Mercantil guatemalteco la conciliación no se establece como un acto previo y obligatorio. La legislación nacional atribuye a la conciliación el mismo carácter que una transacción. Al quedar la conciliación dentro del capítulo relacionado a la preparación del proceso, se presupone que el juicio ya haya iniciado para poder intentar la conciliación, es decir, no cabe antes del inicio del proceso⁷⁴. Otro asunto a considerar es que la conciliación no produce efecto de cosa juzgada⁷⁵.

También se encuentra regulada dentro del juicio oral, de manera que los conflictos que se sometan al conocimiento de los jueces respectivos puedan quedar solucionados sin necesidad de continuar con el resto del trámite del proceso. Esta conciliación se encuentra regulada en el artículo 203 del mismo cuerpo legal, y es un tanto más explícito que el primero. Aunque, al igual que sucede en el caso del juicio ordinario, se ha convertido en un mero paso más a enfrentar durante el desarrollo del juicio. En el juicio oral, durante la primera audiencia, el juzgador procurará avenir a las partes, proponiéndoles fórmulas ecuanímes de conciliación y aprobará cualquier forma de arreglo en que se conviniere, siempre que no contraríe las leyes. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará en relación a las peticiones excluidas del acuerdo⁷⁶. Es indispensable, en caso de ejercitar una representación, que se esté facultado para transigir, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 190, literal i) de la Ley del Organismo Judicial. El avenimiento se plasma en un acta, firmada por el juez o tribunal, las partes y el secretario. Después, habrá que dictar un auto para poner fin al proceso; en dicho auto se aprueba el avenimiento, comprobando que no se incurra en algunas de las materias sobre las cuales no se puede transigir (artículo 2158 del Código Procesal Civil y Mercantil).

73 Nájera Farfán, Mario Efraín, *Óp. cit.* Pág. 591.

74 Montero Aroca, Juan y Mauro Chacón Corado. *Óp. cit.* Pág. 258.

75 Aguirre Godoy, Mario. *Óp. cit.* Pág. 680.

76 *Ibíd.* Pág. 681.

En el particular caso del Derecho de Familia, el artículo 11 del Decreto Número 206, que contiene la Ley de Tribunales de Familia, establece que lo dispuesto por el artículo 203 del Código Procesal Civil y Mercantil se aplicará obligatoriamente por parte de los jueces de familia dentro de los respectivos procesos. De estas actuaciones conciliatorias debe dejarse constancia. Igualmente se encuentra establecido el trámite conciliatorio para los procesos de divorcio o separación por mutuo acuerdo. Así lo establece el artículo 428 del Código Procesal Civil y Mercantil. *A contrario sensu*, en los procesos de divorcio o separación por causal determinada, no existe la exigencia ya descrita, según se infiere de la lectura del artículo 434 del cuerpo legal citado.

La conciliación igualmente se extiende al campo mercantil, esta posibilidad se desprende del artículo 49 de la Ley de Arbitraje, Decreto Número 67-95, al señalar que este mecanismo puede emplearse entre las personas que tengan una diferencia de índole comercial. Dados los principios que informan el comercio, la conciliación se perfila como una herramienta de solución de controversias beneficiosa para la agilidad en las transacciones comerciales. La ley, por tanto, faculta a que las partes con un problema derivado de contratos mercantiles puedan resolverlos sin tener que acudir a los tribunales.

5.3 La conciliación en el Decreto Número 67-95 del Congreso de la República

La aplicación de la conciliación se establece en los artículos 49 y 50 de la Ley de Arbitraje. El artículo 49 de la relacionada ley, se limita a expresar la definición de lo que es la conciliación. Dentro de la definición se encuentra la llave para la aplicación de la conciliación en la mayoría de esferas jurídicas, puesto que señala el citado artículo que pueden someterse a conciliación los conflictos derivados de relaciones comerciales o de cualquier otra índole, con lo cual amplía el campo de acción de la conciliación extrajudicial. En cuanto a la sustanciación de

la conciliación, el artículo 50 expresa que la administración del proceso conciliatorio podrá encargarse a centros especializados, mencionando a los centros de arbitraje y conciliación u otras entidades similares⁷⁷.

Para mayor seguridad, el resultado de la acción conciliatoria debe constar por escrito, ofreciendo el artículo en mención la posibilidad de que se fACCIONE en escritura pública, en documento privado con legalización notarial de firmas o mediante acta notarial. Debe quedar claro que el acuerdo logrado produce plena prueba en juicio arbitral o jurisdiccional. Es de hacer notar que el acuerdo conciliatorio no tiene efectos de cosa juzgada.

5.4 La conciliación y el proceso penal

En el ámbito del Derecho Procesal Penal, se ha establecido la conciliación y la mediación en los artículos 25 Ter., 25 Quáter y 477. Se trata de mecanismos ‘desjudializadores’, circunscritos a los delitos condicionados a instancia particular,⁷⁸ delitos de acción privada⁷⁹ y aquellos en los que proceda el criterio de oportunidad⁸⁰ (excepto el numeral 6º del artículo 25 del Código Procesal Penal). La mediación puede aplicarse en el caso de que las partes, de común acuerdo, en los delitos mencionados, con la aprobación del Ministerio Público o del síndico municipal, podrán someter sus conflictos penales al conocimiento de centros de conciliación o mediación registrados por la Corte Suprema de Justicia, a través de los Juzgados de Primera Instancia Penal correspondientes, integrados por personas idóneas,

77 Comisión de Resolución de Conflictos de la Cámara de Industria de Guatemala –CRECIG–. *Estatutos*. Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guatemala –CENAC–. *Reglamento*.

78 Congreso de la República de Guatemala. *Código Procesal Penal*. Decreto Número 51-92 y sus reformas. Fecha de emisión: 28/09/1992. Fecha de publicación: 14/12/1992. Artículo 24 TER.

79 Congreso de la República de Guatemala. *Código Penal*. Decreto Número 17-73 y sus reformas. Fecha de emisión: 27/07/1973. Fecha de publicación: 30/08/1973. Artículos 159-172, 217-223, 268-279.

80 *Código Procesal Penal*. *Óp. cit.* Artículos 25, 25 BIS, 25 QUINQUIES, 28 y 29.

nativas de la comunidad o bajo dirección de abogado colegiado capaces de facilitar acuerdos y, una vez obtenidos los mismos, se trasladará un acta sucinta al Juez de Paz para su homologación, siempre que no viole la Constitución o tratados internacionales en materia de Derechos Humanos, para lo cual bastará un breve decreto judicial que le dará valor de título ejecutivo al convenio suficiente para la acción civil en caso de incumplimiento de los acuerdos patrimoniales. Nunca puede imponerse la mediación penal, debe contar con la expresa aquiescencia y voluntad favorable de las partes⁸¹.

En el caso de la aplicación del criterio de oportunidad:

“formulada la solicitud por parte del Ministerio Público o por el síndico municipal, o por el agraviado o el imputado o su defensor para la aplicación de un criterio de oportunidad, el juez citará a las partes, bajo apercibimiento de ley, a una audiencia de conciliación. Presentes las partes el juez explicará el objeto de la audiencia procediendo a escuchar, en su orden, al fiscal o auxiliar del fiscal o síndico municipal, a la víctima o agraviado y al imputado” (Art. 25 Ter. del Código Procesal Penal).

El juez debe obrar en forma imparcial, ayudando a las partes a encontrar una solución equitativa, justa y eficaz, para propiciar la solución del conflicto. Como se aprecia, el juez se apropia por mandato legal del papel de conciliador, reúne en su persona los requisitos propios de un conciliador, debe ser imparcial, debe proponer una alternativa de arreglo, que sea justa y eficaz. Si se arriba a un acuerdo, se levanta acta firmada por los comparecientes; en caso contrario, se hace constar y se continúa la tramitación del proceso. Previo a acudir a esta audiencia, las partes pueden someter su conflicto al conocimiento de centros de conciliación o mediación, para que se deje constancia en acta simple de lo que las partes convengan y trasladen dicha acta al tribunal para su homologación. Esta acción pretende garantizar el resguardo de los derechos humanos.

81 Neuman, Elías. *Óp. cit.* Pág. 60.

Las partes están facultadas por la ley para acudir a la jurisdicción para accionar en la forma respectiva, si el acuerdo de mediación no se ha suscrito en el plazo de 30 días. También pueden las partes (querellante y querellado) designar a un tercero, a efecto de que medie entre ambas, el cual debe ser presentado ante el órgano jurisdiccional respectivo para su aprobación⁸².

De la aplicación de estos mecanismos alternos de solución de controversias en el ámbito penal, solo cabe hacer dos acotaciones. La primera es el cuidado de que no se utilice de manera tal que pudiera dar paso a acciones ilegítimas. Como lo ha expresado Elías Neuman:

La “idea de la mediación y cierto tipo de concertación se ha utilizado y utiliza con otras proyecciones y matices espurios. Adquiere una característica sui generis en los propios tribunales penales frente a hechos ocurridos en ellos, que bien merecerían ser instruidos e investigados penalmente”⁸³.

La segunda estriba en la incorporación del modelo conciliatorio respecto de los delitos de acción pública. Neuman sostiene la conveniencia de que un tercero, objetivo e imparcial, al que él califica de mediador, pudiera consultar a las partes y ayudarlas de modo natural y neutral, a que soliciten la posibilidad de conciliar. El proceso penal, como sucede con sus homólogos civiles, laborales, etc., resultan gravosos, inmisericordes y destructivos.

Las partes son propietarias de la controversia y del revés que implica. El hecho de que haya un avenimiento a negociar, no significa que estén obligadas a transigir. Por lo dicho, el Ministerio Público debe aprender a convivir con el llamado ‘*principio de oportunidad o disposición de la acción penal*’. La política criminal debe tener presente que no se trata ya de la mera punición, sino más bien, de restaurar⁸⁴.

82 Congreso de la República de Guatemala. *Código Procesal Penal. Óp. cit.* Artículos 25^{TER}, 25 QUÁTER, y 47.

83 Neuman, Elías. *Óp. cit.* Pág. 57.

84 *Ibíd.* Págs. 63-65.

La mediación penal debe satisfacer las siguientes características: a) resarcitoria: la víctima debe recibir una compensación material por parte del infractor por los daños irrogados; b) moral y social: en ciertos casos, se intenta no llegar a iniciar causas penales derivando el conflicto a la mediación; y, c) resarcitoria y moral: auxilia a las partes a efecto de que puedan arribar a un acuerdo en cuanto al monto del perjuicio y a estudiar las causas del conflicto. Según el régimen que se adopte, puede tender a la desjudicialización lisa y llana de ciertos delitos⁸⁵.

Conforme estos mecanismos alternos de solución de controversias se utilicen más en el campo penal, permitirán a la sociedad, en un futuro, sublimar esa especie de sentimiento vindicativo inmerso en la pena⁸⁶.

5.5 La conciliación y la propiedad intelectual⁸⁷

Dada la importancia de la propiedad intelectual, la cual abarca el derecho de autor y derechos conexos, así como la propiedad industrial, la herramienta de la conciliación no puede ser excluida. Así parece haberlo entendido el legislador, ya que el artículo 128 *Ter.* de la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos estatuye que, si existiere acuerdo entre el agraviado y la persona o personas sindicadas

85 Neuman, Elías. *Óp. cit.* Pág. 66.

86 *Loc. cit.*

87 La Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, Decreto Número 33-98 del Congreso de la República, establece en sus artículos 127 y 128 que es el Ministerio Público el encargado de ejercitar la acción penal en contra de los responsables de los delitos y faltas tipificados en materia de Derechos de Autor y Derechos Conexos en el Código Penal y en otras leyes. El titular o licenciario de los derechos infringidos podrá provocar la persecución penal, denunciando la violación de tales derechos o adherirse a la ya iniciada por el Ministerio Público. El ente encargado de la persecución penal, debe solicitar al órgano jurisdiccional competente, la autorización de cualquiera de las providencias cautelares establecidas en la ley o en el Código Procesal Penal, que resulten necesarias para salvaguardar los derechos reconocidos y protegidos por la relacionada Ley de Derechos de Autor. La figura típica se encuentra estatuida en el artículo 274 del Código Penal.

del ilícito penal, y el primero ha sido satisfactoriamente resarcido del daño ocasionado, y se ha pagado, o se han garantizado debidamente los perjuicios producidos por la comisión del delito, podrá darse por terminado el procedimiento legal iniciado, en cualquier estado del proceso⁸⁸.

La Ley de Propiedad Industrial se expresa en semejante sentido respecto de los ilícitos tipificados en dicha materia. Su tipificación se encuentra establecida en el artículo 275 del Código Penal. En cualquier estado del proceso, si existe acuerdo entre el titular o licenciataria de los derechos infringidos y la persona o personas responsables sindicadas del ilícito penal, y los primeros han sido resarcidos satisfactoriamente del daño ocasionado y se les ha pagado, o bien, garantizado debidamente los perjuicios producidos, el Ministerio Público, previa autorización judicial, podrá abstenerse de continuar la acción penal de acuerdo a lo que al respecto establece el Código Procesal Penal. En este caso, el juez debe ordenar el levantamiento de las medidas que hubieren sido decretadas, así como archivar el expediente. En la forma en que se encuentra redactado el artículo citado, no se deja lugar a dudas del proceder por parte de las autoridades; no se puede decir lo mismo de la forma como ha sido establecido en la Ley de Derechos de Autor.

5.6 El Derecho Administrativo y la conciliación

Otrora, en este campo no se contemplaba la figura de la conciliación, o bien, solo era un acto muy particular, como la denominada conciliación administrativa, llevada a cabo por el Ministerio de Trabajo a través de la Inspección General de Trabajo, requisito previo para acceder a la jurisdicción laboral. Afortunadamente este paradigma se está superando.

88 El artículo 285 del Código Procesal Penal establece que el ejercicio de la acción penal no se puede suspender salvo en los casos expresamente previstos en la ley. Uno de esos casos es el contemplado en la Ley de Derechos de Autor. Entonces, para dar cumplimiento a lo estatuido en la misma, el Ministerio Público puede solicitar el sobreseimiento, de conformidad a los artículos 328 y 345 *Quáter* del citado Código Procesal Penal.

De esa cuenta, se puede citar como un ejemplo de la inclusión de esta importante institución, los artículos 80 y 82 del Decreto Número 6-2003 del Congreso de la República, Ley de Protección del Consumidor y Usuario, en los que se establecen la figura del conciliador y la conciliación propiamente dicha, respectivamente. Otro ejemplo no menos importante, es el contemplado en el artículo 102 de la Ley de Contrataciones del Estado, Decreto Número 57-92 del Congreso de la República y sus reformas, que se refiere a la jurisdicción contencioso administrativa.

Esto constituye un elemento positivo a destacar, ya que se ha dejado durante mucho tiempo, que situaciones en las que interviene la administración y que pueden ser objeto de un arreglo de mutuo beneficio para las partes, degeneren en auténticos problemas más allá de lo necesario. Campos donde la aplicación de este tipo de mecanismo alternativo de solución de controversias pudiera rendir frutos, lo es el tributario, donde de alguna forma se verifica ya alguna especie de negociación.

6. ELEMENTOS EXTRA JURÍDICOS DE LA CONCILIACIÓN

La conciliación se encuentra enriquecida por aportes de otras ramas del conocimiento humano, como lo son las escuelas de negociación, los elementos psicológicos, los elementos filosóficos y el elemento de autoridad del conciliador.

6.1 Negociación

La negociación es el procedimiento por el cual dos o más personas tratan la resolución de un asunto⁸⁹. También puede entenderse como los tratos dirigidos a la conclusión de un convenio o pacto⁹⁰. El tipo

89 García-Pelayo y Gross, Ramón. *Diccionario Larousse Usual*. México: Ediciones Larousse. 1978. Pág. 506.

90 Real Academia Española. *Diccionario de la Lengua Española*. 22ª. edición. Disponible en: <http://buscon.rae.es/draeI/>. Fecha de consulta: 07.07.2009.

de negociación a utilizar es la negociación según principios, a través del cual las partes estudian a fondo sus intereses, produciendo con ello, opciones diversas, las cuales pueden ser seleccionadas, mediante el uso de criterios objetivos, para obtener un acuerdo eficaz y de beneficio para los que intervienen en la negociación. Dentro de la negociación confluyen elementos diversos, tales como los intereses contradictorios, el acuerdo y la interacción de las partes.

No podría hablarse de negociar sin la comparecencia de las partes, si sólo se tratara de una persona o incluso de un grupo que en forma unilateral hace concesiones. La participación activa y constante de las partes debe ser su signo característico.

Ahora bien, si ha surgido un conflicto entre dos o más personas, cada una adoptará la postura que favorezca en mayor grado sus intereses y desecharán como malas las posturas contrarias; es entonces cuando la figura del conciliador se torna importante al ser duro con el problema pero suave con las personas.

La negociación persigue la satisfacción de los intereses a través del acuerdo. La diferencia de opiniones y de diferencias entre las partes se satisface por medio del acuerdo. Para alcanzarlo, el conciliador debe hacer ver las opciones que las partes tienen para la solución del problema, así como indicar los aspectos positivos que resalten en cada una de las posturas expuestas. Se favorece de esta manera la posibilidad de un arreglo, por la factibilidad de elaborar un acuerdo satisfactorio.

Cada negociador evalúa la postura de su contraparte para poder presentar una propuesta adecuada a aquella; estudia si es conveniente a sus intereses cooperar o no en una propuesta determinada. Si existe esta interacción y las partes se involucran, puede haber frutos positivos, traducidos en el acuerdo que pone fin a las diferencias entre las personas involucradas en el conflicto. La clave para el éxito estriba en la creación de un ambiente de confianza entre las partes, de

forma que se puedan expresar libremente, limitando el conciliador su actividad a moderar el diálogo entre ellas.

6.2 Elementos psicológicos

La conciliación guarda relación cercana con el carácter humano y su disposición anímica, por lo tanto, es necesario referir brevemente, aspectos que incursionan más bien, en el campo de la psicología. Los elementos de perfil psicológico que informan la conciliación son: la etapa de contacto, la definición del contexto, la focalización del problema, la etapa interactiva, la etapa de propuesta y el cierre de la conciliación.

La etapa de contacto es la introducción al procedimiento conciliatorio; es el momento de acercamiento entre las partes y el conciliador, comprendiendo la actividad inicial por parte de éste, de crear el ambiente propicio para el inicio de las pláticas⁹¹.

Definir el contexto es encontrar y conceptualizar características como lo son: tiempo, lugar, móviles del encuentro, ventajas de una posible conciliación y sobre todo los efectos que puedan producirse.

La focalización del problema es la identificación del conflicto suscitado entre las partes. Dentro de esta etapa, cada parte puede

91 Otra herramienta que se ha considerado útil en una conciliación, es la denominada programación neurolingüística (PNL), que ha surgido del campo de la psicología. La programación neurolingüística parte de la teoría constructivista, define la realidad como una invención y no como un descubrimiento. Se sustenta en el hecho de que el ser humano no opera directamente sobre el mundo real en que vive, sino que lo hace a través de representaciones mentales del mismo que determinan la forma en que cada individuo percibe el mundo. Es un sistema para programar sistemáticamente la mente, y lograr que comunique de manera eficaz lo que pensamos con lo que se hace, logrando así una congruencia y comunicación eficaz a través de una estrategia que se enfoca al desarrollo humano. Hace referencia al “proceso”, no trabaja con contenidos. Uno de los hallazgos de la PNL ha sido que todas las personas tienen tres sistemas representacionales y unos se desarrollan más que otros. Estos son el visual, el auditivo y el kinestésico, que determinan cómo se asimilan las experiencias y cómo se recuerdan.

externar sus opiniones sobre el problema, interrogándose mutuamente, escuchando las posiciones del conciliador y cuestionando y despejando sus propias dudas. De esta investigación, el conciliador agrupa los elementos necesarios para formular a las partes una propuesta satisfactoria.

Es durante la etapa conocida como interacción, cuando debe iniciarse la negociación. Las partes, en la mayoría de los casos, proponen soluciones drásticas al problema, consistiendo la labor del conciliador, en la de utilizar los razonamientos que estime oportunos para ablandar las diferentes posturas. Si no se proponen soluciones, es deber del conciliador elaborar y externar las que considere convenientes para las partes.

En la etapa de propuesta, pueden tomarse posiciones e intereses de las partes y externar una propuesta de solución. Es en este punto en el que el conciliador debe explicar las bondades o perjuicios, según sea el caso.

Durante la etapa de cierre solo pueden darse tres situaciones, la primera es aquella en la que el problema ha sido solucionado por completo, se habla entonces de una conciliación total; la segunda es aquella en la que solo se logra un acuerdo parcial, continuando el diferendo respecto de los restantes puntos, por lo que se le denomina conciliación parcial, y finalmente existe la conciliación fracasada, en la que no se alcanzó arreglo alguno.

6.3 Aspectos filosóficos

La palabra filosofía tiene diversas acepciones. En primer término significa el *“conjunto de saberes que busca establecer, de manera racional, los principios más generales que organizan y orientan el conocimiento de la realidad, así como el sentido del obrar humano”*⁹².

92 Real Academia Española. *Óp. cit.*

También puede designar a una doctrina filosófica v. gr. *La filosofía de Kant*. Puede indicar un “conjunto de doctrinas que con este nombre se aprenden en los institutos, colegios y seminarios”⁹³. Además designa a la Facultad dedicada en las universidades a la ampliación de estos conocimientos.

Igualmente se refiere a la fortaleza o serenidad de ánimo para soportar las vicisitudes de la vida. Consiste en una manera de pensar o de ver las cosas. Es en este último sentido donde tiene una destacada injerencia en la conciliación.

Desde el inicio, ha ejercido en el pensamiento humano destacada influencia, por ello no es posible que el conciliador descuide tan elemental aspecto, por ser las corrientes de pensamiento las que predisponen a las personas a actuar de una determinada manera.

El conciliador debe tener presente la tendencia humana a la conflictividad, tratando, en lo posible, de ver las cosas en su aspecto más positivo, buscando la resolución de dicha conflictividad, esa debe ser su filosofía. Debe resultar curioso, para desentrañar así los orígenes del conflicto. Debe estar capacitado para formular las preguntas básicas a las partes en relación al tema objeto de la conciliación. Debe, a través del lenguaje, batallar contra los razonamientos encontrados de las partes, intentando destacar los beneficios de un acuerdo⁹⁴.

6.4 Autoridad

En la conciliación, el tercero imparcial que desarrolla el trabajo de conciliador, debe ser una persona respetada por las partes y que inspire confianza y debe poseer la suficiente capacidad para mantener las negociaciones dentro de los límites que se establezcan. Es necesario por tanto, que la actividad del conciliador, en lo que respecta a la toma de decisiones, sean aceptadas por las partes, siempre y cuando no se viole

93 *Loc. cit.*

94 Law, Stephen. *Filosofía*. Argentina: Dorling Kindersley. 2008. Págs. 14-15.

ningún derecho que les asista. Es interesante cómo en algunas comunidades de los pueblos originarios, quienes fungen como conciliadores son los adultos mayores. En su sistema de valores, ellos han arribado a un estatus privilegiado de aceptación y respeto dentro de su comunidad. En las comunidades indígenas *k'iche'*, los abuelos y abuelas siguen manteniendo el orden, continúan protegiendo los recursos naturales, continúan realizando el *toj* a cada uno de los *nawal* y *ajaw* de las cosas y siguen realizando acciones para el desarrollo comunitario por medio de las propias instituciones indígenas. Se continúa viviendo la interrelación entre divinidad, cosmos, naturaleza y humanidad de manera cotidiana. Siguen siendo sagrados los árboles y el agua, los animales y las grandes rocas. Continúa el *Pixab'*, para que cada persona sirva para mantener el tejido de la vida y las autoridades tienen que hacer lo mismo⁹⁵.

Una vez alcanzado el acuerdo, lo que más preocupa a las partes serán los efectos que pueda tener, de ello se habla a continuación.

7. EFECTOS DE LA CONCILIACIÓN

Muchos le atribuyen efectos idénticos a los de la transacción, pudiéndose interponer como acción o excepción previa. Esta es sin duda la postura más lógica, pues de lo contrario, difícilmente se podría asegurar el cumplimiento de las obligaciones emanadas de la conciliación. Por ello, es importante la forma en que quede plasmado el acuerdo. Una de las formas de hacerlo es faccionar una escritura pública⁹⁶; el que se elabore un contrato de transacción resultará en beneficio de las partes por los efectos que producirá, si

95 Sapón Tax, José Santos. *El derecho de los pueblos indígenas al reconocimiento de su institucionalidad*. Ponencia presentada durante el evento académico: La enseñanza del derecho social en la educación superior de Guatemala, llevado a cabo en el auditorio del Centro Cultural Luis Cardoza y Aragón de la Embajada de México en la Ciudad de Guatemala el 23 y 24 de abril de 2009.

96 Congreso de la República de Guatemala. *Ley de Arbitraje*. Decreto Número 67-95 y sus reformas. Artículo 50. Fecha de emisión: 03/10/1995. Fecha de publicación: 17/11/1995.

llegado el momento es necesario acudir a los tribunales, en virtud del incumplimiento de cualquiera de las partes participantes en la conciliación.

Dicho lo anterior, se pueden señalar como efectos de la conciliación los siguientes: preclusivo y ejecutivo.

Concluido el procedimiento conciliatorio, precluye toda discusión sobre la relación jurídica material antes controvertida; en consecuencia, cada una de las partes se compromete a no replantear la cuestión, que se ha zanjado sin necesidad de acudir a un prolongado proceso.

Por el denominado efecto ejecutivo, las partes quedan obligadas a llevar a cabo las concesiones recíprocas; en caso de incumplimiento, pueden exigir judicialmente su ejecución. La relacionada exigibilidad puede llevarse a cabo a través de la vía de apremio, si el acuerdo de conciliación ha quedado en acta o en escritura pública, bajo la forma de la transacción.

8. CONCLUSIONES

1. La conciliación es un medio de resolución amigable de disputas, a través del cual, un tercero, objetivo e imparcial, mediante de la proposición de fórmulas de arreglo, aviene a las partes a un acuerdo, satisfactorio para las mismas.
2. Puede ser utilizado en todo ámbito, sin más limitaciones que las que establecen las leyes.
3. Goza de puntos de coincidencia con otros métodos amigables de resolución de disputas, tales como la mediación.
4. Su finalidad es la de proponer soluciones a los conflictos surgidos entre las partes.

5. Para que pueda hablarse de conciliación es menester que el tercero que funge como conciliador sea imparcial y objetivo, lo que se traduce en que no puede tener interés alguno en la controversia en la que interviene.

9. REFERENCIAS

9.1 Bibliográficas

1. Aguirre Godoy, Mario. *Derecho Procesal Civil de Guatemala*. Guatemala: Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad San Carlos de Guatemala. 1982.
2. Brañas, Alfonso. *Manual de derecho civil*. Guatemala: Editorial Estudiantil Fénix. 1997.
3. Bustamante Leonardo de Cobar, Rita Haydée. “Los mecanismos alternativos de resolución de conflictos de trabajo, en: Canessa Montejo, Miguel F. *Manual de Derecho del Trabajo*. Tomo III. Guatemala: Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Rafael Landívar. 2009.
4. Colonna D’Istria, Pierre. *Diccionario de términos jurídicos*. España: Acento Editorial. 1995.
5. Contreras Ortiz, Rubén Alberto. *Obligaciones y negocios jurídicos civiles. Parte general*. Guatemala: Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Rafael Landívar. 1ª reimpresión de la 1ª edición. 2007.
6. Contreras Ruiz, Rubén Alberto. *Obligaciones y negocios jurídicos civiles. Parte especial: contratos*. Guatemala: Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Rafael Landívar. 2008.
7. Couture, Eduardo J. *Vocabulario jurídico*. Argentina: Ediciones Depalma. 6ª reimpresión. 1997.

8. Chicas Hernández, Raúl Antonio. *Introducción al Derecho Procesal Individual del Trabajo*. Guatemala: Editorial Imprenta Castillo. 1994.
9. *Enciclopedia Jurídica OMEBA, Tomo III*. Argentina: Bibliográfica Omeba. 1977.
10. Fernández Barreiro A. y Paricio Javier. *Fundamentos de derecho privado romano*. España: Editorial Centro de Estudios Ramón Araces, S.A. 1997.
11. García-Pelayo y Gross, Ramón. *Diccionario Larousse Usual*. México: Ediciones Larousse. 1978.
12. Gutiérrez de Colmenares, Carmen María y Josefina Chacón de Machado. *Introducción al Derecho*. Guatemala: Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Rafael Landívar. 6ª reimpresión de la 3ª edición. 2007.
13. Junco Vargas, José Roberto. *La Conciliación - Aspectos sustanciales y Procesales*. Colombia: Ediciones Jurídicas Radas. 1994.
14. Law, Stephen. *Filosofía*. Argentina: Dorling Kindersley. 2008.
15. Madrazo Mazariegos, Sergio, y Danilo Madrazo Mazariegos. *Compendio de Derecho Civil y Procesal*. Guatemala: Magna Terra Editores. 2003.
16. Montero Aroca, Juan y Mauro Chacón Corado. *Manual de derecho procesal civil guatemalteco*. Volumen I. Guatemala: Magna Terra Editores. 1999.
17. Nájera Farfán, Mario Efraín. *Derecho Procesal Civil*. Volumen I. Guatemala: Editorial IUS Ediciones. 2006.

18. Neuman, Elías. *Mediación y conciliación penal*. Argentina: Ediciones Depalma. 1997.
19. Pallarés, Eduardo. *Diccionario de derecho procesal civil*. México: Editorial Porrúa. 1997. Vigésima tercera edición.
20. Rangel Charles, Juan Antonio y Roberto Sanromán Aranda. *Derecho de los negocios: tópicos de derecho privado*. México: Thomson. 2007.
21. Rivera Neutze, Antonio Guillermo. *Arbitraje y Conciliación, alternativas extrajudiciales de solución de conflictos*. Guatemala: Impresos Robelo. 3ª edición. 2001.
22. Rivera Neutze, Antonio Guillermo. *Amigable Composición. Curso Práctico de Negociación y Conciliación*. Guatemala: Editorial Arte, Color y Texto, S.A. 2001.
23. Rojina Villegas, Rafael, *Compendio de Derecho Civil, Tomo I, Introducción, Personas y Familia*. México: Editorial Porrúa. Decimocuarta edición. 1977.
24. San Martín Larrinoa, María Begoña. *La mediación como respuesta a algunos problemas jurídico-criminológicos*. España: Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco. 1997.
25. Viteri, Ernesto. *Los Contratos en el Derecho civil guatemalteco*. Guatemala: Editorial Serviprensa Centroamericana. 1992.

9.2 Normativas

1. Peralta Azurdia, Enrique. *Código Civil*. Decreto-Ley Número 106 y sus reformas. Fecha de emisión: 14/09/1963. Fecha de publicación: 01/01/1964.

2. Congreso de la República de Guatemala. *Código de Comercio de Guatemala*. Decreto Número 2-70 y sus reformas. Fecha de emisión: 28/01/1970. Fecha de publicación: 21/12/2005.
3. Congreso de la República de Guatemala. *Código de Trabajo*. Decreto Número 1441 y sus reformas. Fecha de emisión: 29/04/1961. Fecha de publicación: 16/06/1961.
4. Congreso de la República de Guatemala. *Código Penal*. Decreto Número 17-73. Fecha de emisión: 27/07/1973. Fecha de publicación: 30/08/1973.
5. Congreso de la República de Guatemala. *Código Procesal Civil y Mercantil*. Decreto Ley 107 y sus reformas. Fecha de emisión: 14/09/1963. Fecha de publicación: 19/12/1963.
6. Congreso de la República de Guatemala. *Código Procesal Penal*. Decreto Número 51-92. Fecha de emisión: 28/09/1992. Fecha de publicación: 14/12/1992.
7. Congreso de la República de Guatemala. *Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos*. Decreto Número 33-98 y sus reformas. Fecha de emisión: 28/04/1998. Fecha de publicación: 21/05/1998.
8. Congreso de la República de Guatemala. *Ley de Arbitraje*. Decreto Número 67-95 y sus reformas, Artículo 50. Fecha de emisión: 03/10/1995. Fecha de publicación: 17/11/1995.
9. Corte de Constitucionalidad. *Sentencia*. Fecha de emisión: 29/07/1993. Expediente número 256-92.
10. Congreso de la República de Guatemala. *Ley del Organismo Judicial*. Decreto Número 2-89 y sus reformas. Fecha de emisión: 10/01/1989. Fecha de publicación: 03/04/1989.

9.3 Electrónicas

1. Real Academia Española. *Diccionario de la Lengua Española*. 22ª edición. <http://buscon.rae.es/draeI/>.
2. Escalante Barboza, Kattia y Brenes Villalobos, María Esther. *Nueva Visión de la Conciliación en Materia de Familia y su Relación con el Interés Superior del Niño*. Disponible en: <http://www.scielo.sa.cr/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1409-00152004000200010&ln=es&nrm=iso>.ISSN 1409-0015.
3. Gómez-Palacio, Ignacio. *Ley modelo sobre conciliación comercial internacional de la CNUDMI (UNCITRAL). Posible incorporación al derecho mexicano*. Disponible en: <http://www.cejamericas.org/doc/documentos/mex-ley-modelo.pdf>.
4. Pereira Anabalón, Hugo. *El juez conciliador*. Disponible en: <http://info5.juridicas.unam.mx/libros/2/745/19.pdf>.
5. Salas Beteta, Christian. “*Principio de oportunidad: conciliación en el ámbito penal*”. Disponible en: http://www.teleley.com/articulos/art_070207.pdf.
6. Prieto Blanco, Pilar. *Desistimiento; caducidad; terminación del proceso por satisfacción extraprocesal y desaparición sobrevenida del interés legítimo*, disponible en: http://www.cej.justicia.es/pdf/publicaciones/secretarios_judiciales/SECJUD87.pdf

9.4 Otras

1. Sapón Tax, José Santos. *El derecho de los pueblos indígenas al reconocimiento de su institucionalidad*. Ponencia presentada durante el evento académico: La enseñanza del derecho social en la educación superior de Guatemala.

ISBN: 978-9929-8056-9-9



Universidad
Rafael Landívar
Trascendiendo fronteras



Instituto de
Investigaciones
Jurídicas